

#6915

P/14277

Abril 28/56

Ley Minera de la República Dominicana y Ley de Impuestos a la Minería. -

10 Hojas

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
Mayo 2 de 1956

2931

Año del Benefactor de la Patria.-

Señor Francisco Prats Ramírez
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobados por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, los proyectos de Ley Minera de la República Dominicana y Ley de Impuestos a la Minería.

Saludo a usted muy atentamente.

Abelardo R. Nanita
Vicepresidente en funciones

dd

21/13305



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY MINERA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

CAPITULO I

De la aplicación de esta Ley

Art. 1.- Se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, la explotación y el beneficio de todas las substancias minerales naturales, con excepción del petróleo, de sus derivados y de las que se enumeran a continuación:

- I.- Las tierras susceptibles de aprovechamiento agrícola o forestal;
- II.- Todas las rocas, siempre que no puedan utilizarse comercialmente en las industrias minera o petrolera;
- III.- Los productos derivados de la descomposición de las rocas, mencionadas en el apartado anterior, cuando su explotación no necesite trabajos subterráneos;
- IV.- Las substancias contenidas en suspensión o disolución por las aguas subterráneas, siempre que éstas no provengan de alguna mina;
- V.- Los materiales de construcción y ornamentación que se utilicen para estos fines;
- VI.- Los productos de las salinas no formadas directamente por las aguas marinas; y
- VII.- El oro en placer.

Art. 2.- Las substancias minerales de cuya explotación y beneficio se ocupa esta Ley, se dividen, para los efectos de la misma, en los tres grupos siguientes:

- I.- Minerales metálicos;
- II.- Minerales no metálicos, incluyendo en este grupo el guano y el ámbar; y
- III.- Carbones minerales y grafito.

Art. 3.- La explotación y el beneficio de las substancias minerales a que esta Ley se refiere, son de utilidad pública y gozarán, por tanto, de preferencia sobre cualquier otro aprovechamiento del terreno.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

62 LEGISLATURA *Art. de 1952*

REGISTRADA AL No. *934*

en el folio *2* del libro letra *S*

No. *5* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de *cuarenta y tres*
hojas escritas en máquina a razón de dos expresiones
interlineales.

Ciudad Trujillo, *2* de *Septiembre* 1952

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



CAPITULO II

De las concesiones en general

Art. 4.- El derecho de explotar y beneficiar cualquiera de las substancias materia de esta Ley, se adquiere originariamente del Estado, mediante concesiones otorgadas por el Poder Ejecutivo, por conducto de la Comisión de Fomento.

Art. 5.- Las concesiones son de tres clases:

- I.- Concesiones de cateo, que autorizan y amparan los trabajos para el descubrimiento de criaderos minerales que puedan ser susceptibles de explotación;
- II.- Concesiones de explotación, que autorizan la apropiación y beneficio de las substancias minerales que se extraigan de los terrenos que la concesión comprenda, y
- III.- Concesiones de plantas de beneficio, que autorizan y amparan la construcción y explotación de establecimientos metalúrgicos y de preparación mecánica.

Art. 6.- Sólo los dominicanos y las sociedades dominicanas tienen derecho a obtener concesiones de cateo, de explotación y de plantas de beneficio. Puede concederse a los extranjeros, persona física o moral, el mismo derecho, cuando en su solicitud de concesión se declare que para todos los efectos de la concesión que solicitan, se someten expresa y exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales y a la legislación de la República Dominicana. Los Gobiernos y Soberanos extranjeros, por ningún motivo podrán obtener concesiones mineras.

Art. 7.- Los derechos de explotación y los demás que deriven de las concesiones, no pueden ser transferidos en todo, o en parte, a Gobiernos o Soberanos extranjeros; tampoco puede el concesionario admitirlos como socios, coasociados o accionistas, ni constituir a su favor ningún derecho sobre la concesión. En consecuencia, serán nulos de pleno derecho todos los actos y contratos en que se infrinjan estas disposiciones.

Art. 8.- No podrá en ningún caso otorgarse una concesión de cateo o de explotación.

- I.- En terrenos amparados por una concesión ya otorgada;

II.- En terrenos amparados por solicitud o solicitudes de concesión en trámite;

III.- En terrenos amparados por una concesión cancelada o declarada caduca, o en terrenos comprendidos en una solicitud desaprobada, mientras no se publique la libertad de los terrenos;

IV.- En terrenos en los que existan bienes de interés o de uso público si en los términos del artículo 63 a juicio de la Comisión de Fomento, los trabajos propios de la concesión solicitada pudieren causar perjuicios a esos bienes;

V.- En terrenos que comprenda zonas militares, a menos que se obtenga la previa aprobación de las Fuerzas Armadas.

Para los efectos del apartado III, se reputarán libres los terrenos, treinta días después de la fecha y hora en que se publique la declaratoria de caducidad de la concesión, o de desaprobación, desistimiento o cancelación de la solicitud de concesión.

Art. 9.- La unidad de concesión o hectárea minera, es un sólido de profundidad indefinida, limitado en el terreno por los cuatro planos verticales correspondientes a un cuadrado horizontal de cien (100) metros por lado.

Art. 10.- El lote minero es la hectárea minera aislada, o el conjunto de hectáreas mineras colindantes, aún cuando colinden por un punto en su proyección horizontal, amparadas por un sólo título de concesión.

Art. 11.- Cuando por razón de colindancias no fuere posible reducir el lote a hectáreas completas, se admitirá que le sean agregadas las fracciones de hectárea que resulten, en el concepto de que en tal caso, el lote se considerará compuesto de tantas hectáreas, cuantas comprenda su proyección horizontal, computándose la fracción de hectárea como una más.

Art. 12.- Si por las circunstancias expresadas en el artículo anterior, no se pudiere localizar una hectárea completa, el lote podrá comprender la porción de terreno que resulte, cuya superficie se determinará con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo.

Art. 13.- Para que la división, ampliación, reducción y unifi-

II - En virtud de las facultades conferidas por el artículo 81 de la Constitución, el Senado ha acordado lo siguiente:

III - En virtud de las facultades conferidas por el artículo 82 de la Constitución, el Senado ha acordado lo siguiente:

IV - En virtud de las facultades conferidas por el artículo 83 de la Constitución, el Senado ha acordado lo siguiente:

V - En virtud de las facultades conferidas por el artículo 84 de la Constitución, el Senado ha acordado lo siguiente:

VI - En virtud de las facultades conferidas por el artículo 85 de la Constitución, el Senado ha acordado lo siguiente:

VII - En virtud de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Constitución, el Senado ha acordado lo siguiente:

VIII - En virtud de las facultades conferidas por el artículo 87 de la Constitución, el Senado ha acordado lo siguiente:

IX - En virtud de las facultades conferidas por el artículo 88 de la Constitución, el Senado ha acordado lo siguiente:

X - En virtud de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Constitución, el Senado ha acordado lo siguiente:

XI - En virtud de las facultades conferidas por el artículo 90 de la Constitución, el Senado ha acordado lo siguiente:

XII - En virtud de las facultades conferidas por el artículo 91 de la Constitución, el Senado ha acordado lo siguiente:

XIII - En virtud de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Constitución, el Senado ha acordado lo siguiente:

XIV - En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Constitución, el Senado ha acordado lo siguiente:

XV - En virtud de las facultades conferidas por el artículo 94 de la Constitución, el Senado ha acordado lo siguiente:

XVI - En virtud de las facultades conferidas por el artículo 95 de la Constitución, el Senado ha acordado lo siguiente:

XVII - En virtud de las facultades conferidas por el artículo 96 de la Constitución, el Senado ha acordado lo siguiente:

XVIII - En virtud de las facultades conferidas por el artículo 97 de la Constitución, el Senado ha acordado lo siguiente:

XIX - En virtud de las facultades conferidas por el artículo 98 de la Constitución, el Senado ha acordado lo siguiente:

XX - En virtud de las facultades conferidas por el artículo 99 de la Constitución, el Senado ha acordado lo siguiente:

XXI - En virtud de las facultades conferidas por el artículo 100 de la Constitución, el Senado ha acordado lo siguiente:

1952 LEGISLATURA *1952* de 1952


REGISTRADA AL No. *332* del libro letra *D*

en el folio *10* de estamentos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de *interinas* Hojas escritas en métrica a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, *2* de *Mayo* de 1952

Jefe de las Oficinas



cación de las concesiones mineras de explotación, produzcan efectos legales, deberán solicitarse y tramitarse en los términos que se especifican en esta Ley y en su Reglamento. En su caso se extenderán nuevos títulos y serán cancelados los anteriores.

Art. 14.- Se considerarán accesiones de las concesiones mineras, los terreros que se encuentren dentro del perímetro que comprenda la concesión o concesiones.

Art. 15.- Serán concesibles, en los términos de esta Ley, los desperdicios de las plantas de beneficio que se encuentren en el lecho o fondo de las aguas nacionales, a menos que se trate de depósitos de propiedad privada que pudieren encontrarse en dichas aguas.

Art. 16.- En los casos comprendidos en los apartados II, IV y V del artículo 10., el propietario de la tierra tendrá derecho preferente para que se le otorgue una concesión, cuando las substancias minerales que se traten de disfrutar, se obtenga de los materiales o rocas que explote en su dicha calidad de propietario. Este derecho de preferencia deberá ejercitarlo dentro del plazo de sesenta días a que alude el artículo 49, y a la solicitud en que lo haga valer deberá acompañarla con los documentos que comprueben su derecho de propiedad del terreno y el hecho de encontrarse explotando comercialmente aquellas substancias.

Art. 17.- Las concesiones mineras sólo podrán transferirse a personas o empresas que conforme a esta Ley estén capacitadas para obtenerlas del Estado.

Los traspasos no surtirán efecto respecto del Estado ni terceros, sino desde la fecha en que se inscriban en el Registro Público de Minería. La inscripción sólo podrá ser negada si se infringe cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley o en su Reglamento, o en cualquiera otra disposición legal o reglamentaria.

CAPITULO III

DE LAS CONCESIONES DE CATEO

Art. 18.- Las concesiones de cateo tendrán las características siguientes:

I.- Constarán de 16 hectáreas mineras, comprendidas en un cuadrado de 400 x 400 metros, y orientado de Norte a Sur y de Este a Oeste, astronómicos; teniendo el punto de partida de las medidas en el centro, en el concepto, de que se considerarán descontadas del cuadrado señalado, aquellas partes que invadan hectáreas mineras tituladas o amparadas por solicitudes de concesión en trámite, así como las fracciones no contiguas a la que contenga el punto de partida de las medidas;

II.- Sus concesionarios podrán disponer de los productos minerales que obtengan con sus trabajos, e instalar plantas destinadas exclusivamente para el beneficio de los mismos;

III.- No causarán el impuesto especial por superficie;

IV.- Tendrán una duración de cuatro años; y

V.- Los beneficiarios gozarán del derecho exclusivo de presentar solicitudes de concesión de explotación, y de obtener ésta en sustitución a las de cateo, en todo o en parte, siempre que las formulen durante la vigencia de éstas. En caso de que la concesión solicitada estuviere en tramitación al vencerse el plazo a que alude el apartado IV, la concesión de cateo se entenderá prorrogada, con los derechos y obligaciones que de la misma se derivan, hasta el día en que se expida el título respectivo a la nueva concesión o hasta que se dicte la resolución definitiva correspondiente.

Art. 19.- El punto de partida consistirá en una manifestación natural distintiva en la superficie, de la existencia de un depósito o estructura que contenga el o los minerales que se pretenda aprovechar, o bien, corresponderá al centro de figura de una sección horizontal de 1.20 metros x 1.20 metros de una cata de 2 metros de profundidad como mínimo.

ARTICULO 111

REGLAMENTO DE LA CAMARA

Art. 111. - Los señalamientos de orden de lectura de los proyectos de ley...

El orden de lectura de los proyectos de ley, resoluciones y decretos votados por el Senado y de los decretos y resoluciones votados por el Congreso Nacional, se fijará en el orden que el Senado o el Congreso Nacional determine en el momento de votarlos. En caso de empate, el voto de la mayoría de los miembros de cada una de las Cámaras prevalecerá.

182 LEGISLATURA *Ord. de 1956*

REGISTRADA AL No. *934*

en el folio..... del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de..... *veintinueve*

hojas escritas en máquina a razón de diez espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, de *Marzo* 1956

Jefe de las Oficinas del Senado



Art. 20.- La Comisión de Fomento otorgará a los solicitantes permisos previos a la expedición del título respectivo para la ejecución de los trabajos mineros objeto de la concesión y para disponer de los productos minerales que con ellos obtengan.

Párrafo I.- Estos permisos serán otorgados por la Comisión de Fomento después que hayan sido entregados los trabajos del perito, respecto a la fijación del punto de partida, y siempre que hasta el momento de expedidos no se haya presentado alguna oposición.

Párrafo II.- Si posteriormente al otorgamiento del permiso, se presentare alguna oposición a la solicitud, la Comisión de Fomento suspenderá los efectos del mismo, hasta que se resuelva el incidente de dicha oposición.

Art. 21.- El beneficiario de una concesión de cateo, cuyo término haya concluido, no podrá volver a obtener otra de la misma clase sobre la totalidad o parte del terreno que amparaba su concesión.

Art. 22.- Ninguna persona o sociedad podrá ser titular, al mismo tiempo, de más de una concesión de cateo. Cuando dos o más concesiones de esta clase se reúnen en una misma persona o sociedad, por herencia, adjudicación en pago o constitución y fusión de sociedades, u otra causa, el beneficiario disfrutará de un plazo de noventa (90) días, a contar de la fecha de su adquisición, para transferir las excedentes que no prefiera, o para solicitar respecto a ellas, el cambio a concesión de explotación, bajo el concepto de que, si no lo hiciera ni manifestare ante la Dirección de Minería preferencia por alguna de las últimamente adquiridas, transcurrido el plazo, se declararán estas caducas.-

CAPITULO IV

De las concesiones de explotación

Art. 23.- Las concesiones de explotación tendrán las características siguientes:

I.- Se referirán a las substancias comprendidas en el artículo 20.;

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

1956 LEGISLATURA del 1.º de 1956

REGISTRADA AL No. 334

del libro letra

No. 15 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de... *veintinueve*

hojas escritas en máquina e razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, 2 de Mayo 1956

de las Oficinas del Senado



II.- Se otorgarán por tiempo ilimitado y con la extensión superficial que se solicite;

III.- Autorizarán al concesionario para disponer de los productos minerales que obtenga con sus trabajos, y para instalar y explotar plantas de beneficio y de preparación mecánica;

IV.- Quedarán sujetas al pago del impuesto superficial en los términos de la Ley de Impuestos a la Minería.

Art. 24.- Si en el curso de la explotación, encontrare el concesionario otra u otras substancias distintas a las de su concesión, que le convenga comprender en ella, declarará a la Dirección de Minería que las ha incluido en el mismo título. Si la explotación se hiciera extensiva a las nuevas substancias, sin la previa declaración escrita correspondiente, el concesionario incurrirá en las sanciones que para el caso se establecen en el artículo 87 del Capítulo XII de esta Ley.

Para los efectos de este artículo, no se considerará como explotación el trabajo de simple reconocimiento o de muestreo.

Art. 25.- Durante la vigencia de la concesión de explotación, el concesionario podrá construir, dentro o fuera del perímetro de su concesión, vías de transporte y estaciones de almacenamiento, acueductos y tuberías; plantas de bombeo y líneas de transmisión de fuerza para su uso exclusivo; plantas metalúrgicas y de preparación mecánica, y demás instalaciones que sean necesarias para los fines de la concesión; quedando sujetas todas estas instalaciones a los requisitos que se establecen en el Reglamento de esta Ley.

Art. 26.- Durante los cinco primeros años de la vigencia de una concesión de explotación, sólo estará obligado el concesionario a pagar el 50% del impuesto superficial que para estas concesiones fije la Ley de Impuesto a la Minería.

Art. 27.- Las concesiones de explotación se considerarán caducas cuando los concesionarios no efectuaren el pago del impuesto de superficie establecido en los artículos 1 y 2 de la Ley de Impuesto a la Minería.

II - Se otorga por el presente un plazo limitado y con la extensión superior al que se solicita;

III - Autorización al concesionario para disponer de los terrenos necesarios con objeto de construir y operar para la explotación y explotación de las minas y de las plantas de beneficio y de las instalaciones auxiliares;

IV - Se otorga el pago del impuesto establecido en la Ley de Impuestos a la Minería.

Art. 21.- Si en el curso de la explotación, encontrare el concesionario otras sustancias distintas a las de su concesión, que la concesión comprender en ella, declarará a la Dirección de Minas que las ha encontrado en el mismo terreno. Si la explotación se limita a las nuevas sustancias, sin la previa declaración de este correspondiente, el concesionario incurrirá en las sanciones que establece el artículo 27 del Decreto 111 de este año.

Para los efectos de este artículo, no se considerará la explotación el trabajo de simple explotación o de beneficio.

Art. 22.- Durante la vigencia de la concesión de explotación, el concesionario podrá solicitar, dentro de la zona del terreno, vías de transporte y servicios de abastecimiento, puentes y cabinas; plantas de bombeo y líneas de transmisión de energía eléctrica; líneas telefónicas y de telegrafía inalámbrica; y otras obras que sean necesarias para los fines de la explotación, siempre que no perjudiquen a los propietarios de los terrenos que se explotan.

Art. 23.- Durante los cinco primeros años de la vigencia de la explotación, el concesionario podrá solicitar el otorgamiento de un crédito hipotecario para el pago del impuesto establecido en el artículo 1 y 2 de la Ley de Impuestos a la Minería.

LEY LEGISLATIVA No. 938 de 1956

REGISTRADA AL No. 938 del libro libro...

en el folio... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

de... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y copia de... en número a razón de dos copias

hojas escritas en máquina a razón de dos copias

Interincalet

de... 1956

Ciudad Trujillo, ...



CAPITULO V

De las concesiones de plantas de beneficio.

Art. 28.- Las concesiones de plantas de beneficio tendrán las características siguientes:

I.- Se referirán a una sola planta, la que podrá comprender varias secciones relativas a diversos procedimientos metalúrgicos o de preparación mecánica, y

II.- Se otorgarán por tiempo ilimitado.

Art. 29.- Las concesiones de plantas de beneficio fijarán:

I.- La capacidad de la planta;

II.- La inversión del capital;

III.- Los plazos para principiar y concluir las obras de construcción o instalación;

IV.- El plazo para inaugurar el funcionamiento de la planta, y

V.- La ubicación de la planta.

Art. 30.- Las plantas de beneficio deberán recibir para tratamiento minerales de terceros hasta el 20% (veinte por ciento de su capacidad.

Art. 31.- Los concesionarios de las plantas de beneficio no tendrán obligación de recibir para tratamiento, los minerales del público que no se adapten a los procedimientos metalúrgicos o de preparación mecánica que se sigan en la planta, ni de recibir cantidades de minerales inferiores a una tonelada.

La aceptación de minerales para su beneficio, cuando provengan de diversos interesados, se hará por riguroso turno.

Art. 32.- En toda planta de beneficio se deberá evitar que las materias que se desprendan por las chimeneas, causen perjuicio a terceros, para lo cual se procurará el aprovechamiento industrial de esas materias.

Los residuos del tratamiento metalúrgico se depositarán en terrenos propios de las empresas, y las descargas líquidas de las plantas, que se arrojen a una vía fluvial, irán desprovistas de toda substancia que

DECLARACION DE INTERES PUBLICO

El Senado de la Republica Dominicana, en virtud de sus facultades constitucionales y legales, ha acordado declarar de interes publico el proyecto de ley que tiene por objeto...

15^a LEGISLATURA Ley del 1955

REGISTRADA AL N.º 934

en el folio del libro letra

No. 17 de las series de Leyes, Resoluciones y Decretos de la Cámara de Senadores

y consta de veintinueve

hojas escritas en mayúscula o minúscula, según correspondiere.

Ciudad Trujillo, 2 de Mayo 1955

El N.º 17



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY MINERA DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

PAG. 9

pueda contaminar las aguas.

Art. 33.- No podrá instalarse una planta de beneficio en lugares en los que, a juicio de la Secretaría de Estado de Salud Pública, por el funcionamiento de la misma planta, se ocasionen o puedan ocasionarse perjuicios a los habitantes o a la salubridad de la región.

Art. 34.- El concesionario no podrá levantar en todo ni en parte las instalaciones que integran la planta de beneficio, sin previo aviso por escrito a la Comisión de Fomento.

Art. 35.- Las concesiones de plantas de beneficio caducarán:

I.- Cuando el concesionario no inicie o concluya las obras de construcción e instalación o no inaugure el funcionamiento dentro de los plazos a que se refieren los apartados III y IV del artículo 29, salvo causas de fuerza mayor, o cuando las circunstancias de índole económica hagan incosteable la operación de la planta, y por lo tanto la terminación de su construcción.

II.- Cuando el concesionario se niegue injustificadamente a recibir y tratar los minerales de terceros que le sean presentados para su beneficio o preparación mecánica, y

III.- Cuando viole las disposiciones del artículo 34.

CAPITULO VI

De los derechos conexos a las concesiones.

Art. 36.- El Beneficiario de cualquiera de las concesiones autorizadas por esta Ley, tiene derecho:

I.- A solicitar la expropiación, previa la indemnización correspondiente, conforme a la Constitución y a la Ley de la materia, del terreno que le sea indispensable, a juicio de la Comisión de Fomento:

- a) Para todas las instalaciones, oficinas y anexos que sean necesarios para el ejercicio de su concesión;
- b) Para formar terreros, depósitos de residuos o desechos sólidos de las plantas de beneficio, y
- c) Para ejercer cualquier otro de los derechos que a la concesión otorgan esta Ley y su Reglamento.

II.- A ejecutar, mediante la autorización de la Comisión de Fomento, obras subterráneas a través de terrenos libres o amparados por otras concesiones y a comunicarlas con la superficie del terreno, para el sólo efecto de obtener la extracción más económica o el desagüe o la ventilación de las obras mineras. Estas obras no podrán hacerse a través de lotes mineros que amparen carbones minerales;

III.- A constituir en terrenos de propiedad ajena las servidumbres superficiales necesarias para el ejercicio de su concesión, a juicio de la Comisión de Fomento;

IV.- A aprovechar las aguas que broten o aparezcan en el labo-rio de las minas o que provengan del desagüe de éstas, siempre que dichas aguas sean utilizadas exclusivamente en los trabajos de explotación, en las plantas de beneficio, fundición o preparación de minerales, o en el servicio doméstico del personal directamente empleado en la industria.

Las aguas sobrantes del desagüe de las minas se concederán de acuerdo con la Ley No. 124 sobre Distribución de Aguas Públicas.

V.- A utilizar, previa indemnización, las aguas sobrantes de propiedad particular que sean indispensables a juicio de la Comisión de Fomento, exclusivamente para el servicio doméstico del personal empleado en la industria minera y para la explotación y beneficio de las sustancias objeto de esta Ley, sujetándose siempre a las disposiciones de su Reglamento.

En los casos de los apartados I, II, III y V, la Comisión de Fomento, antes de dictar su resolución, oirá a las partes en la forma y dentro de los plazos que fije el Reglamento de esta Ley.

Art. 37.- El concesionario al hacer uso de los derechos que le otorga el apartado II del artículo 36, se sujetará a las siguientes disposiciones:

I.- No podrá utilizar, salvo convenio en contrario, las obras de extracción existentes en los lotes mineros que pretenda atravesar;

II - El presente, durante la existencia de la ley de...

III - El presente, durante la existencia de la ley de...

IV - El presente, durante la existencia de la ley de...

V - El presente, durante la existencia de la ley de...

VI - El presente, durante la existencia de la ley de...

VII - El presente, durante la existencia de la ley de...

VIII - El presente, durante la existencia de la ley de...

IX - El presente, durante la existencia de la ley de...

X - El presente, durante la existencia de la ley de...

XI - El presente, durante la existencia de la ley de...

XII - El presente, durante la existencia de la ley de...

XIII - El presente, durante la existencia de la ley de...

XIV - El presente, durante la existencia de la ley de...

XV - El presente, durante la existencia de la ley de...

XVI - El presente, durante la existencia de la ley de...

XVII - El presente, durante la existencia de la ley de...

XVIII - El presente, durante la existencia de la ley de...

XIX - El presente, durante la existencia de la ley de...

XX - El presente, durante la existencia de la ley de...

XXI - El presente, durante la existencia de la ley de...

XXII - El presente, durante la existencia de la ley de...

XXIII - El presente, durante la existencia de la ley de...

XXIV - El presente, durante la existencia de la ley de...

XXV - El presente, durante la existencia de la ley de...

XXVI - El presente, durante la existencia de la ley de...

XXVII - El presente, durante la existencia de la ley de...

XXVIII - El presente, durante la existencia de la ley de...

XXIX - El presente, durante la existencia de la ley de...

XXX - El presente, durante la existencia de la ley de...

152 LEGISLATURA Oct de 1956

REGISTRADA AL No. 934

em el folio... del libro...


No. 17 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de... reimpresiones

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, 2 de Mayo 1956

149 de las Oficinas del Senado



II.- Solamente podrá utilizar en estos lotes las obras destinadas a ventilación o desagüe, cuando el uso que de ellas se haga no sea incompatible con el fin a que tales obras estén destinadas y con las limitaciones que establezca el Reglamento de esta Ley, y

III.- Permitirá que los concesionarios de los lotes atravesados por sus obras de desagüe o ventilación, las aprovechen para el mismo objeto.

Art. 38.- La anchura de la zona que corresponda a cualquiera de las servidumbres que se mencionan en el artículo 36, no excederá de diez metros, si son externas, y de tres, si son internas, con excepción de los casos en que sea necesaria alguna instalación especial por la que se requiera mayor superficie, que se demuestre mediante comprobación pericial.

Art. 39.- Serán consideradas de utilidad pública para todos los efectos de expropiación previstos en las leyes que rigen esta materia, las obras que sean necesarias dentro o fuera del perímetro de una concesión para depósito, transporte o elaboración de los materiales de explotación de los yacimientos, así como para la seguridad de la mina.

Párrafo I.- Toda declaratoria de utilidad pública requerirá un decreto del Poder Ejecutivo, quedando facultado el concesionario para realizar la expropiación, de acuerdo con la Ley de Dominio Eminente, según el procedimiento autorizado en favor del Estado y demás instituciones públicas.

Párrafo II.- En caso de urgencia, el decreto del Poder Ejecutivo que contenga la declaratoria de utilidad pública podrá autorizar la ocupación de las zonas de terrenos que estrictamente necesiten los concesionarios, y fijará provisionalmente el valor de los derechos a expropiar, valor que deberá ser consignado por los concesionarios en favor de los propietarios, sin perjuicio de la decisión definitiva que recayere sobre la evaluación de dichos derechos de acuerdo con el procedimiento señalado en el párrafo anterior.

Art. 40.- En el ejercicio de una servidumbre el concesionario queda obligado:

I.- A indemnizar al propietario de los daños y perjuicios que se le causen;

II.- A hacer las obras necesarias para que la servidumbre resulte lo menos gravosa que sea posible;

III.- A extraer las substancias minerales que encuentre y que procedan del lote sirviente, poniéndolas a disposición del concesionario de ésta, si se tratare de terreno concedido. Si se tratare de terreno libre, el producto neto de las substancias minerales será entregado a la Dirección de Minería. En cualquiera de los dos casos se comunicará a la Dirección de Minería, el hallazgo de substancias minerales, y

IV.- A permitir que el concesionario del lote sirviente inspeccione las obras para su resguardo.

Art. 41.- El propietario o su causahabiente tendrá derecho, dentro del término de un año a reivindicar total o parcialmente el terreno expropiado o a extinguir las servidumbres constituidas, en los siguientes casos:

I.- Cuando habiéndose autorizado la expropiación o servidumbre, para la ejecución de alguna obra, no se diere principio a ésta, dentro del término de un año o se suspendiere la ejecución por el mismo término, salvo el caso de fuerza mayor calificado así por la Comisión de Fomento.

II.- Cuando la totalidad o parte del terreno expropiado o sirviente se aplicare a uso distinto de aquel para el cual se autorizó la expropiación o servidumbre, y

III.- Cuando se declare la caducidad de la concesión para cuyo beneficio se haya autorizado la expropiación o servidumbre.

En los casos de expropiación y una vez decretada la reivindicación de lo expropiado, la Comisión de Fomento tomando en cuenta las circunstancias que concurran y el tiempo de la ocupación, fijará la parte que el propietario o su causahabiente deberá devolver de la cantidad que hubiere recibido por vía de indemnización.

Art. 10. - En el ejercicio de sus facultades el Concejalario que-
 la enajene:
 I. - A independencia de propietarios de los terrenos y parcelas que se
 II. - A hacer las obras necesarias para que la explotación resulte
 lo menos gravosa que sea posible;
 III. - A ejercer las facultades mineras que enuncie y que pro-
 cedan del lote arrendado, con facultad a disposición del Concejalario de
 esta, al ser necesario de terreno concedido. Si se tratare de terreno libre,
 el producto de los terrenos mineros será entregado a la Dirección de
 la Minería. En cualquier caso deberá ser comunicado a la Dirección de
 Minería, al haberse en el expediente minero, y
 IV. - A permitir que el Concejalario del lote arrendado inspeccione
 en las obras que se ejecuten.
 Art. 11. - El propietario o arrendatario tendrá derecho, sea-
 pro del terreno de un lote a reivindicar total o parcialmente el terreno
 arrendado o a extinguir las servidumbres concedidas, en los siguientes
 casos:
 I. - Cuando hubiere autorizado la explotación o servidumbre, se-
 ra la explotación de los terrenos, no se diere principio a ésta, dentro del
 plazo de un año contado desde la expedición del contrato de concesión, así-
 como la explotación de los terrenos arrendados así por la concesión de terreno,
 o si-
 la explotación de un lote por el cual se arrendó la ex-
 plotación o servidumbre de la concesión para cuyo bene-
 ficio se concedió la explotación o servidumbre.
 En los casos en que se conceda la explotación o servidumbre
 que en el presente artículo se enuncian, el propietario o arrendatario
 podrá volver de la explotación o servidumbre.

152 LEGISLATURA del 1955
 REGISTRADA AL N.º 958
 en el folio: del libro:
 N.º: 152 de asientos de: Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado.
 Y consta de: *veintinueve*
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
 interlineales.
 Copia Traslada 2 Mayo 1956
 Jefe de las Oficinas del Senado
 E. N. V. A.



La acción para reivindicar el terreno expropiado o para hacer que se extingan las servidumbres constituidas, no podrá intentarse si cesare la causa que le dió origen.

Art. 42.- En materia de servidumbre, regirán las disposiciones del Código Civil, salvo lo que de otro modo se dispone en la presente Ley.

Art. 43.- En caso de que se presentaren varias solicitudes para la expropiación de un mismo terreno, tendrá preferencia la que primero se presente.

CAPITULO VII

De la tramitación de las solicitudes

Art. 44.- Las solicitudes para concesiones de cateo y para las de explotación, se presentarán ante la Comisión de Fomento por medio de la Dirección de Minería.

Art. 45.- La prioridad de una solicitud de concesión, dá derecho de preferencia, respecto de solicitudes posteriores, salvo el caso del artículo 16 de esta Ley.

Art. 46.- Las solicitudes para concesiones de cateo y para las de explotación, serán suscritas y presentadas en doble original y cuatro copias a la Comisión de Fomento por medio de la Dirección de Minería, por el interesado o por representante que acredite el mandato con instrumento público o con carta-poder especial con firma legalizada por Notario.

En el caso del artículo 48, no se admitirá que la misma persona represente a dos o más interesados, ni que el representante formule solicitud por su propio derecho.

Art. 47.- La solicitud deberá ser registrada por la Dirección de Minería en el acto mismo de su presentación, y en presencia del solicitante o de su representante, sin perjuicio de que no se admita si no llena los requisitos legales y reglamentarios.

El registro de la solicitud lo efectuará la Dirección de Minería, fijando en ambos originales el número de orden que le corresponda al registro, así como la fecha y hora en que se hace, y devolverá al solicitante, uno de los originales con la certificación y firma del Director de Minería o de la persona que determine el Reglamento.

ARTICULO VII
De la Inspección de las Edificaciones

Art. 15.- Las edificaciones para viviendas de clase y sus lotes de construcción, se someterán ante la Comisión de Vivienda por escrito a la Inspección de Vivienda.

Art. 16.- La Inspección de Vivienda es una entidad de carácter técnico y profesional, dependiente de la Secretaría de Vivienda, cuyo fin es velar por la calidad de las edificaciones para viviendas de clase y sus lotes de construcción, de acuerdo a las normas y especificaciones técnicas y constructivas de esta entidad y de acuerdo a las normas de la Ley de la Inspección de Vivienda, por medio de la Inspección de Vivienda, el Estado de Vivienda y el Municipio de Vivienda, en el momento de la construcción de las edificaciones para viviendas de clase y sus lotes de construcción.

Art. 17.- La Inspección de Vivienda es una entidad de carácter técnico y profesional, dependiente de la Secretaría de Vivienda, cuyo fin es velar por la calidad de las edificaciones para viviendas de clase y sus lotes de construcción, de acuerdo a las normas y especificaciones técnicas y constructivas de esta entidad y de acuerdo a las normas de la Ley de la Inspección de Vivienda, por medio de la Inspección de Vivienda, el Estado de Vivienda y el Municipio de Vivienda, en el momento de la construcción de las edificaciones para viviendas de clase y sus lotes de construcción.

15^a LEGISLATURA *Ord. de 1956*

REGISTRADA AL No. *93X*

en el folio: *2* del libro letra: *2*

No. *935* de orden de Leyes, Resoluciones y Decretos emitidos por el Senado

y consta de *veintinueve*

hojas escritas en máquina o razón de dos espaldas interlineales.

Ciudad Trujillo, *2* de *Mayo* de *1956*

[Firma]
Jefe de las Oficinas del Senado



Art. 48.- Si se presentaren simultáneamente dos o más solicitudes de concesiones, relativas a un mismo terreno, se hará el registro provisional de todas ellas, con un mismo número de orden, fijándose además en los dos originales de cada solicitud la mención de que el registro está sujeto a revisión, y enseguida la Comisión de Fomento procederá a hacer dicha revisión en el orden siguiente:

I.- Se dará preferencia a las presentadas por dominicanos;

II.- Se dará preferencia a las de explotación sobre las de cateo; pero los solicitantes de concesiones de cateo podrán en el acto anotarlas, bajo su firma, en el sentido de que las cambien por solicitudes de concesión de explotación. Dicha anotación podrá hacerse, y surtirá todos sus efectos, ya sea por el solicitante o por la persona que representándolo haya entregado la solicitud a la Dirección de Minería.

Las solicitudes de cateo que no se modifiquen en los términos de este apartado, serán desechadas de plano para los efectos del concurso;

III.- Si todas las solicitudes son de la misma clase, se hará un sorteo para determinar a cual se le debe dar curso, salvo que la preferencia fuere determinada por convenio entre los interesados; y

IV.- La solicitud aceptada será registrada en los términos del artículo 47.-

Art. 49.- La tramitación en la Dirección de Minería y la Comisión de Fomento, de estas solicitudes, abarcará un período de 60 días, dentro del cual se llenarán en la forma que prescriba el Reglamento de esta Ley, los requisitos siguientes:

I.- La publicación de una copia de la solicitud en la tabla de avisos de la Dirección de Minería, a fin de que surta efectos de citación para todos los que se crean con derecho a oponerse a ella;

II.- La publicación de un extracto de la solicitud, a costa del solicitante, en el "Boletín de Concesiones Mineras", Órgano de la Dirección de Minería o en la Gaceta Oficial; y

III.- La presentación, por el interesado, de los trabajos periciales correspondientes.

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

15^a LEGISLATURA *Diciembre de 1956*

REGISTRADA AL No. *936*

en el folio..... del libro letra.....

No. *55* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de..... *veintidós*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Paul Trujillo, Jefe de las Oficinas del Senado

1956



Art. 50.- Durante los 60 días a que alude el artículo anterior, el interesado en una concesión de explotación, podrá pedir la reducción del número de hectáreas mineras solicitadas, siguiéndose en este caso el procedimiento que para el efecto se fije en el Reglamento.

Art. 51.- Concluida esta tramitación inicial, la Comisión de Fomento examinará el expediente, y si lo aprobare, señalará al solicitante un plazo de 30 días hábiles, para la colocación de los hitos del lote, en la forma que determine el Reglamento y cumpla con los demás requisitos que de acuerdo con el mismo sean necesarios para la expedición del título.

Art. 52.- Si con motivo del estudio a que se refiere el artículo anterior, la Comisión de Fomento, para dictar su Resolución, necesitare de la aportación de datos, informes o trabajos complementarios, pedirá exclusivamente los indispensables para la resolución del caso, y el solicitante estará obligado a suministrarlos dentro del plazo que se le señale.

Art. 53.- Si por razón de colindancias mineras, encontrare la Dirección de Minería, que el lote queda formado por dos o más grupos de hectáreas mineras no contiguas, se fijará al interesado un plazo de 30 días hábiles, a efecto de que formule solicitud de reducción por el grupo que elija; y pida, si a sus intereses conviene, se le autorice a presentar nueva solicitud o solicitudes para el terreno restante.

En este procedimiento de reducción se observará lo dispuesto en el artículo 50.

Art. 54.- El solicitante que no cumpla con lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 53 se reputará renunciante de su solicitud y será declarado como tal.

Art. 55.- La Comisión de Fomento desaprobará el expediente cuando la solicitud o la tramitación sean defectuosas por violación a esta ley o a su Reglamento, siempre que la violación sea imputable al solicitante.

Si la violación no es imputable al solicitante, se ordenará la reposición del expediente en lo que tuviere de defectuoso.

Art. 56.- Las solicitudes para concesión de plantas de beneficio,

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

15ª LEGISLATURA *Ord. de 1956*
REGISTRADA AL N.º *63x*

en el folio *2* del libro letra *2*

N.º *55* de sesiones de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

reintegro

y consta de *1* hoja escrita en máquina a razón de dos espacios
interlineales.

En la Ciudad de *Santiago* a *2* de *mayo* de *1956*

1er. de las Ordenes del Senado



se presentarán a la Comisión de Fomento por medio de la Dirección de Minería suscritas por el interesado o por apoderado que acredite el mandato con escritura pública o con carta-poder legalizada por Notario, y observándose para ello los requisitos que señale el Reglamento.

Art. 57.- La tramitación de solicitudes para concesiones de plantas de beneficio se limitará a la publicación de un extracto de ellas, a costa del solicitante, en el "Boletín de Concesiones Mineras" o en la Gaceta Oficial.

Art. 58.- Las solicitudes de ampliación, reducción, unificación y división de lotes mineros, se formularán y tramitarán en la misma forma que la concesión originaria.

Art. 59.- Satisfechos los requisitos que se fijan en esta Ley y en su Reglamento, para la tramitación de la solicitud respectiva, se extenderá el título de concesión, sin perjuicio de terceros, a favor del solicitante.

Para que el título se pueda expedir a favor de distinta persona, se necesitará que ésta compruebe su derecho por medio de instrumento público.

CAPITULO VIII

De las oposiciones

Art. 60.- Es causa de oposición a una solicitud de concesión de cateo o de explotación, la invasión total o parcial de los terrenos a que se refiere el artículo 50.

Toda oposición deberá formularse por escrito, y presentarse ante la Comisión de Fomento por medio de la Dirección de Minería, dentro de los 60 días hábiles siguientes a la publicación del extracto previsto por el apartado II del artículo 49.

Art. 61.- La Comisión de Fomento, al revisar el expediente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 51 de esta ley, examinará la oposición alegada, y resolverá si se toma o no en cuenta.

Si la toma en cuenta, oirá a las partes, a quienes citará previa-

mente para que por escrito presenten sus pruebas, examinará éstas y resolverá respecto de la existencia o inexistencia de la invasión.

Art. 62.- Si la invasión existe, será desaprobado el expediente de inmediato, con las siguientes excepciones:

I.- Cuando al descontar de la solicitud la parte de superficie que ella invada, se abarque una extensión de terreno en la cual se comprenda, por lo menos, una unidad de concesión, y

II.- Cuando la superficie excedente corresponda a terreno libre y queda rodeada de lotes mineros colindantes.

En estos casos, se presentarán nuevos trabajos periciales respecto a la porción concesible de terreno libre.

Art. 63.- Cuando a consecuencia de los trabajos que hayan de ejecutarse con motivo de una concesión de cateos o de explotación, puedan causarse perjuicios en bienes de interés o uso público, a juicio de la Comisión de Fomento, ésta pondrá a conocimiento de la autoridad o del particular que tenga a su cargo tales bienes, la solicitud formulada, a efecto de que manifieste si se opone o no a ella. Si dentro de un plazo de 30 días hábiles, no se opusiere se otorgará la concesión, y, en caso contrario, la Comisión de Fomento oyendo a las partes y examinando sus pruebas, decidirá si es o no de otorgarse.

Art. 64.- Si en el caso del artículo anterior, se hubiere negado el otorgamiento de la concesión y posteriormente desapareciere el motivo de la negativa, la Comisión de Fomento hará la declaración correspondiente, que se publicará en los términos que establezcan el Reglamento de esta Ley, a fin de que, aquél a quien se negó la concesión, se presente a solicitarla dentro de un plazo de noventa (90) días, transcurridos el cual, si no concurriere el interesado, el terreno será considerado libre.

CAPITULO IX

Del Registro Público de Minería

Art. 65.- Deberán inscribirse en el Registro Público de Minería:

I.- Los contratos de constitución, modificación e disolución de

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

15^a LEGISLATURA *Mayo de 1956*

REGISTRADA AL No. *935*

en el folio *2* del libro libro

No. *55* de decretos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de *veintinueve* Hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Guida Trujillo Jefe de las Oficinas del Senado



sociedades, que tengan por objeto la adquisición o la explotación de concesiones mineras o de plantas de beneficio;

II.- Los contratos de constitución, modificación e disolución de sociedades, que no tengan por objeto la adquisición, de concesiones mineras o de plantas de beneficio, siempre que dichas sociedades deban adquirir una de esas concesiones;

III.- Las concesiones mineras y las de plantas de beneficio, a que se refiere esta ley, cuyo registro se efectuará de oficio antes de la entrega del título al concesionario;

IV.- La transmisión parcial o total de una concesión, así como la afectación de ésta por hipoteca o cualquier título;

V.- Los contratos de arrendamiento o cualquiera otro que tenga por objeto la exploración o explotación de los minerales objeto de esta ley;

VI.- Los contratos de promesa de traspaso de la concesión;

VII.- La constitución de servidumbres convencionales;

VIII.- Las servidumbres legales, reconocidas por decisiones judiciales irrevocables, y

IX.- Las expropiaciones que se lleven a cabo de acuerdo con esta ley.

Art. 66.- Los actos a que se refiere el artículo anterior, deberán inscribirse en el Registro Público de Minería, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha del acto o hecho que origina la obligación del Registro.

Art. 67.- Mientras los actos o contratos registrados no se inscriban en el Registro Público de Minería, no podrán oponerse en contra de terceros.

Art. 68.- No dejarán de hacerse las inscripciones ordenadas por el artículo 65, aunque otras leyes dispongan la inscripción de los mismos actos en otros registros.

Art. 69.- No podrá rehusarse la inscripción de los documentos

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

15^a LEGISLATURA Ord. de 1956

REGISTRADA AL N.º 935

en el folio del libro libro

N.º 55 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos-Votos parciales Senado

y consta de *veinte y cinco*

hojas escritas en máquina e razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, 2 de mayo 1956

Jefe de las Oficinas del Senado



que se presenten, sino en los siguientes casos:

I.- Cuando adolecieren de algún vicio legal, por razón de la forma de los mismos;

II.- Cuando de las constancias que ya obran en el Registro, resultare la improcedencia de la nueva inscripción;

III.- Cuando el acto o contrato no fuere de los que están sujetos al Registro, conforme a la Ley, y

IV.- Cuando tratándose de actos o contratos que consten en documentos privados, las firmas de las partes no estuvieren debidamente legalizadas.

Art. 70.- Los derechos que se deriven de actos y contratos que afecten a concesiones mineras, se acreditarán con la constancia respectiva del Registro Público de Minería.

Art. 71.- Para los efectos del registro, los documentos procedentes del extranjero, deberán ser legalizados de acuerdo con las leyes dominicanas.

Art. 72.- Todo perjudicado por una inscripción, modificación, rectificación o cancelación hecha en el Registro Público de Minería, sin que haya mediado resolución judicial, podrá reclamarla en juicio.

Art. 73.- Cuando se necesite rectificar una inscripción, por error material o de concepto, se decidirá la rectificación haciendo el encargado del Registro Público de Minería las veces de demandado.

Art. 74.- En todo procedimiento judicial, relativo a la inscripción, modificación, rectificación o cancelación de registros, será citada como parte la persona en cuyo perjuicio aparezca el procedimiento.

Art. 75.- Cualquier persona podrá examinar el Registro Público de Minería y sus archivos, y solicitar a su costa, copia certificada de las inscripciones y documentos existentes. Igualmente podrá pedir certificación de que, con respecto a una inscripción determinada, no hay otras posteriores, o de que cierta inscripción no existe.

Art. 76.- Para proceder a la subasta de una concesión minera o

1579 LEGISLATURA Ord. del 9556

REGISTRADA AL No. 93 X P

en el folio del libro de actas

No. 3557 de orientado Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

X consta de *veintidós*

hojas escritas en máquina y razón de dos espaldas

Interlineales

Carida Trujillo, 2 de Mayo 1956

Por la Oficina del Senado



de planta de beneficio, será requisito la expedición, por el Registro Público de Minería, de un certificado sobre los antecedentes que obren en el Registro, con relación a la concesión y afectaciones que aparezcan inscritas en cuanto a la misma.

CAPITULO X

De los Beneficios que percibirá el Estado

Art. 77.- El Estado Dominicano percibirá de toda explotación de minerales que requieren un proceso de elaboración en la República, no menos del siguiente porcentaje:

- 5% de los beneficios netos durante los primeros cinco años a partir de la fecha en que se conceda la concesión;
- 10% de los beneficios netos desde el 6o. año hasta el último día del décimo año;
- 15% de los beneficios netos, desde el primer día del oncenno año al último día del decimoquinto año;
- 20% de los beneficios netos desde el primer día del décimosexto año al último día del vigésimo año;
- 25% de los beneficios netos desde el primer día del vigésimo primer año al último día del vigésimoquinto año;
- 30% de los beneficios netos desde el primer día del vigésimo sexto año en adelante.

Art. 78.- Cuando se trate de minerales que se exporten en su estado natural, sin previo proceso de elaboración en plantas de beneficio, la contribución que percibirá el Estado será la que se acuerde contractualmente.

CAPITULO XI

De la Inspección Oficial

Art. 79.- Para vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta ley, de su Reglamento y del de Policía y Seguridad Minera, la Dirección de Minería, mandará practicar visitas de inspección a todos los trabajos exteriores y subterráneos amparados por cualquiera de las concesiones autorizadas por esta ley, y las que le precedieron, cuantas veces lo juzgue necesario y con toda la amplitud que cada caso requiera,

y ordenará a sus inspectores la ejecución de operaciones topográficas para obtener datos sobre la cartografía de una región minera.

Art. 80.- Podrán ordenarse también, a solicitud de persona legítimamente interesada y a su costa, inspecciones que tengan por objeto averiguar si existen invasiones de una concesión en otra o causadas por obras que ejecute un tercero, quedando las controversias que puedan surgir con motivo de las inspecciones, sujetas a la resolución de los tribunales competentes.

Art. 81.- La Dirección de Minería, ordenará la suspensión de los trabajos que no se sujeten a los preceptos del Reglamento de esta Ley Minera y a las disposiciones de Policía y Seguridad Minera, y cuando a causa de ellos la vida de los operarios se pusiere en peligro, o lo exigiere el bien público, debiendo basarse la orden de suspensión en el informe de un Inspector. Siempre se mandará copia de este informe a los interesados, y la orden de suspensión se contraerá a la zona de peligro o a aquella en que no se hayan acatado las disposiciones del Reglamento, quedando subsistentes sus efectos mientras no desaparezca la causa que la motivó.

Art. 82.- Los inspectores de minas de la Dirección de Minería podrán también ordenar la paralización inmediata de aquéllas obras que ofrezcan peligro inminente para los obreros, pero en estos casos, deberán limitar la medida a la zona afectada por el peligro, y darán aviso inmediato por la vía telegráfica a la Comisión de Fomento, remitiendo desde luego, el informe detallado respectivo, en el que se exprese la causa que motivó la orden de paralización, a fin de que la Comisión de Fomento apruebe o desapruuebe esta medida.

Art. 83.- En casos graves y urgentes de peligro público, la suspensión podrá decretarse a solicitud del Presidente de la República, sin necesidad de llenar los requisitos que establece el artículo anterior. En estos casos la Comisión de Fomento ordenará se practique, a la mayor brevedad posible, visita de inspección, con el fin de confirmar o revocar

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

154 LEGISLATURA *Ord. de 1956*

REGISTRADA AL No. *93X*

en el folio: del libro libro: *2*

No. *55* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

hojas escritas en *veintidós* o porción de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, *2* de *Mayo* 1956

Jefe de las Oficinas de *Segunda* ADO



la suspensión decretada.

CAPITULO XII

De las sanciones y juicios

Art. 84.- Al que destruya o cambie de lugar los hitos o señales, que en la superficie del terreno o en el interior de las labores demarquen los límites de un lote minero, se le aplicarán las sanciones que establece el artículo 456 del Código Penal.

Art. 85.- La resistencia de los particulares, que impida o tenga por objeto impedir las operaciones encomendadas a los peritos, o a los inspectores, se castigará con prisión de 10 días a 3 meses y multa de RD-\$25.00 a RD\$100.00.

Art. 86.- Al Director de Minería, Inspector o cualquiera otra persona, que intervenga en la tramitación de un expediente de concesión minera, que incurriere en falsedad o demoras injustificadas en el desempeño de su cargo, se le impondrá la sanción de cinco a ocho meses de prisión, y multa de RD\$50.00 a RD\$500.00, sin perjuicio a las sanciones que establezca el Código Penal.

Art. 87.- Al que sin derecho explote cualesquiera de las substancias que son del dominio directo del Estado, se le impondrán las siguientes penas:

I.- Si el que aprovecharse las substancias minerales extraídas fuere el solicitante de una concesión minera de explotación, y tal aprovechamiento lo llevare a cabo antes de que se le otorgue el título respectivo, se le aplicará la pena de prisión de dos a seis meses y multa de RD-\$25.00 a RD\$300.00. En igual pena incurrirá el solicitante de una concesión de cateo que disponga de las substancias indicadas sin haber obtenido el permiso previo a que se refiere el artículo 20 de esta Ley; y el concesionario que, habiéndosele suspendido el permiso, continuare la explotación;

II.- Si el que aprovecharse las substancias minerales extraídas

ARTICULO VII

De las resoluciones y juicios

Art. 11.- El Poder Judicial tiene la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo determinado por sus sentencias.

Art. 12.- El Poder Judicial se divide en la Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales Departamentales.

Art. 13.- La Corte Suprema de Justicia se compone de cinco miembros, uno de los cuales es el Presidente del Poder Judicial.

Art. 14.- Los miembros de la Corte Suprema de Justicia son elegidos por el Poder Judicial para un periodo de cinco años.

Art. 15.- Los miembros de la Corte Suprema de Justicia son elegidos por el Poder Judicial para un periodo de cinco años.

Art. 16.- Los miembros de la Corte Suprema de Justicia son elegidos por el Poder Judicial para un periodo de cinco años.

Art. 17.- Los miembros de la Corte Suprema de Justicia son elegidos por el Poder Judicial para un periodo de cinco años.

Art. 18.- Los miembros de la Corte Suprema de Justicia son elegidos por el Poder Judicial para un periodo de cinco años.

Art. 19.- Los miembros de la Corte Suprema de Justicia son elegidos por el Poder Judicial para un periodo de cinco años.

Art. 20.- Los miembros de la Corte Suprema de Justicia son elegidos por el Poder Judicial para un periodo de cinco años.

152 LEGISLATURA *Ord. de 1956*
 REGISTRADA AL No. *937*
 en el folio *2* del libro letra *2*
 No. *937* de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos vetados por el Senado
 y consta de *veintidós*
 Hojas escritas en idioma español de dos espacios
 interlineales.
 Ciudad Trujillo, *2* de *marzo* 1956
 Jefe de las Oficinas del Senado



hiciere la explotación en terreno libre o en terreno amparado por concesión ya titulada o en tramitación, se le aplicará la sanción de seis meses a un año de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$1,000.00, sin perjuicio de la responsabilidad civil en que pueda haber incurrido, y

III.- En los casos del apartado III del artículo 40 de esta Ley, si el que ejecutare la obra dispusiera de los minerales, sufrirá la pena que establece el apartado anterior.

Art. 88.- La Comisión de Fomento y la Dirección de Minería tiene facultad para someter a la acción de la justicia:

I.- Al que infrinja el Reglamento de esta Ley, y demás disposiciones concernientes a la Policía o a la Seguridad de los trabajos mineros;

II.- Al concesionario que no conserve su lote con hitos según lo previene la Ley, y en la forma que disponga el Reglamento;

III.- Al empleado de la Dirección de Minería o de sus dependencias, que por sí infringiere cualquier motivo, las disposiciones de esta Ley o de su Reglamento, en la tramitación de una solicitud de concesión o de una oposición, y

IV.- Al empleado de la Dirección de Minería o de sus dependencias, que por sí o por interpósita persona, tuviere representación o interés en las concesiones.

Para las infracciones anteriores la sanción será de una multa de RD\$20.00 a RD\$500.00

En el caso del apartado IV anterior, además de la multa correspondiente, según la gravedad del caso, se suspenderá o se destituirá al empleado en falta.

Art. 89.- Con excepción de los penales, que serán de la competencia de los Juzgados de Paz, los juicios que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley, o sobre cualquiera de los derechos y obligaciones que ella establece, son de la competencia de los Juzgados de Primera

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

150 LEGISLATURA 150 de 1956

REGISTRADA AL No. 935

en el folio del libro letra.....

No. 575 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de folios
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 2 de Mayo 1956

Jefe de las Oficinas del Senado



Instancia en sus atribuciones comerciales.

CAPITULO XIII

Disposiciones Varias

Art. 90.- Se consideran actos de comercio y como tales sujetos a las disposiciones del Código de Comercio en lo que no se encuentre previsto en esta Ley:

I.- Los realizados por empresas mineras, entendiéndose como tales, las que tengan por objeto directo la adquisición comercio o disfrute de las concesiones mineras o derechos inherentes a ellas;

II.- Los contratos que tengan por objeto la exploración, explotación o enajenación de lotes mineros, y

III.- Los contratos que se celebren para el tratamiento y beneficio de los productos de los lotes mineros.

Art. 91.- Los beneficiarios de concesiones de explotación y de plantas de beneficio, tienen obligación de rendir a la Dirección de Minería, anualmente y en las fechas que fije el Reglamento, informes estadísticos con los requisitos que aquella señale, en los que se expresen los datos relativos a la clase de trabajos ejecutados, desarrollo de ellos, cantidad de minerales extraídos y beneficiados, en su caso. A estos informes estadísticos se deberán acompañar planos de los laborios en proyección horizontal y vertical.

Asimismo, están obligados los beneficiarios a dar respuesta a los cuestionarios que la Dirección de Minería les remita solicitando datos estadísticos.

Art. 92.- Cuando el beneficiario pierda su título de concesión minera o de planta de beneficio, lo declarará a la Dirección de Minería, y solicitará del Registro Público de Minería, la expedición de un duplicado del título extraviado, que llevará impresa la anotación de ser duplicado.

Art. 93.- La Comisión de Fomento, a petición del concesiona-

rio, podrá corregir administrativamente y sin perjuicio de terceros, los errores que hubiere en su título de concesión minera o de planta de beneficio, siempre que la corrección no afecte la localización del lote o de la planta.

Art. 94.- Cuando un título minero adolezca de falta de claridad, en lo que respecta a la localización del lote respectivo en el terreno, puede obtenerse a petición del concesionario que se precise, solicitando la identificación del terreno concedido.

En el caso indicado, la solicitud se formulará, presentará y tramitará, como las de concesión de explotación, extendiéndose al solicitante copia certificada de las constancias respectivas, como perfeccionamiento de su título.

Art. 95.- Todo concesionario está obligado a tener, en forma permanente, dentro de la República, un representante, que se considerará siempre con todas las facultades necesarias para recibir y ejecutar las determinaciones que la Comisión de Fomento, la Dirección de Minería o sus dependencias tomen respecto a las concesiones, y a cuanto con ellas se relacionen, y para resolver cualquier problema que pueda suscitarse.

Art. 96.- Al expirar por cualquier causa o declararse la caducidad de una concesión minera, el beneficiario de ella no podrá quitar del lote las obras de fortificación permanente ni las que sirvan para la estabilidad de los labrados.

Art. 97.- Cuando dos o más personas soliciten conjuntamente una concesión, y alguna de ellas no cumpla con los requisitos que en particular deba llenar dentro de los plazos que el Reglamento señale, o la Dirección de Minería le fije, se le tendrá por desistida en beneficio de sus cosolicitantes. En todo caso, podrá cualquiera de los peticionarios renunciar de sus derechos a favor de los cosolicitantes.

Art. 98.- La caducidad de las concesiones de explotación y de plantas de beneficios, enunciadas en los artículos 27 y 35 de esta Ley,

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

131ª LEGISLATURA *Quinta* de 1956

REGISTRADA AL No. *93X*

en el folio *2* del libro letra *2*

No. *555* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y escrita de *manuscrita* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, *2* de *Mayo* 1956

Ido de las Oficinas del Senado



las dictará el Presidente de la Comisión de Fomento, por medio de una Resolución que se publicará en el Boletín de Concesiones Mineras, o en la Gaceta Oficial.

Art. 99.- Salvo lo dispuesto en los dos últimos párrafos del artículo 80. los plazos que esta Ley y su Reglamento señalen, empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se haya hecho la notificación o practicado la diligencia respectiva, contándose el día del vencimiento. En los plazos que esta Ley y su Reglamento señalen únicamente serán contados los días hábiles.

Art. 100.- Las notificaciones que se hagan a los solicitantes y beneficiarios de concesiones mineras, surtirán todos sus efectos por la sola publicación de ellas en la tabla de avisos de la Dirección de Minería. La computación de los plazos se hará de acuerdo con la tabla que conforme a lo dispuesto por el Reglamento, expida la Dirección de Minería.

Art. 101.- La Comisión de Fomento podrá promover la nulidad de cualquiera concesión, cuando hubiere sido obtenida en contravención a lo dispuesto en el artículo 60. de esta Ley.

Art. 102.- El Poder Ejecutivo expedirá todos los Reglamentos generales y especiales que sean necesarios para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley.

Art. 103.- Los trabajos mineros que no requieran procedimientos mecánicos, químicos o físicos para el beneficio de minerales, o aquellos trabajos mineros que no sean encaminados a la utilización de los productos preferentemente dentro de la República, no serán materia de concesión de acuerdo con esta Ley, pero, podrán ser contratados por el Estado.

Dentro de los trabajos mineros que no serán amparados por concesiones, se incluyen en forma no limitativa las exportaciones de minerales de bauxista, hierro, sal y yeso, y el lavado de arenas auríferas,

Artículo 111.- El Poder Judicial se ejercerá en el Poder Judicial de la Federación, por medio de un Tribunal Supremo de Justicia, compuesto de cinco miembros, a saber: el Presidente del Poder Judicial, el Vicepresidente del Poder Judicial, el Procurador General de la Federación, el Fiscal de la Federación y el Secretario del Poder Judicial. Los miembros del Poder Judicial serán nombrados por el Poder Judicial de la Federación, a propuesta del Poder Judicial de la Federación, y serán elegidos por un periodo de cinco años, renovándose por un periodo de cinco años más. Los miembros del Poder Judicial de la Federación serán elegidos por el Poder Judicial de la Federación, a propuesta del Poder Judicial de la Federación, y serán elegidos por un periodo de cinco años, renovándose por un periodo de cinco años más. Los miembros del Poder Judicial de la Federación serán elegidos por el Poder Judicial de la Federación, a propuesta del Poder Judicial de la Federación, y serán elegidos por un periodo de cinco años, renovándose por un periodo de cinco años más.



739 LEGISLATURA Ord. de 1952
 REGISTRADA AL No. 934
 en el Folio 1 del libro letra S
 No. 155 de decretos de Leyes, Resoluciones y Dictámenes votados por el Senado
 y contra de no firmados
 Hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, D. R. de Mayo 1952
 Jefe de las Oficinas del Senado

platiníferas y platíferas de placeres.

Párrafo I.- La Comisión de Fomento, previa aprobación del Poder Ejecutivo, tomando en cuenta el monto de las inversiones capitales realizadas por el concesionario, y otros factores de beneficio para el país, podrá ampliar, en favor de los particulares, los contratos actualmente en vigor, relativos a explotaciones mineras concedidas en virtud de leyes anteriores que no sean materia de las concesiones establecidas por esta Ley, ya sea extendiendo el término de vigencia de los derechos de explotación, u otorgando otras franquicias y ventajas que se consideren necesarias o convenientes a las operaciones de explotación minera abarcadas en dichos contratos.

Párrafo II.- Los particulares que tengan celebrados contratos con el Estado, para operaciones que no caigan dentro de los términos de la presente Ley, podrán acogerse a ésta y adquirir las concesiones respectivas cuando opten por establecer y se comprometan a adoptar dentro de la República, en los plazos que determine la Comisión de Fomento, procedimientos mecánicos, químicos y físicos para el beneficio de los minerales.

Art. 104.- Para evitar obstáculos a la mejor explotación del subsuelo, en el supuesto de que los trabajos mineros dentro de una concesión de cateo, o en una de explotación, proporcionaren indicios o pruebas dentro del área de dicha concesión minera, de la existencia de petróleo, gas natural o de otra sustancia hidrocarburada, el concesionario minero tendrá preferencia, para que se le otorgue concesión para la explotación de la sustancia hidrocarburada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 105.- Las concesiones que en materia de minería estuvieren en vigor en la fecha de la promulgación de la presente Ley Minera, continuarán rigiéndose por la Ley y Reglamentos anteriores al amparo de los cuales fueron otorgadas, pero el concesionario podrá dentro de un

Artículo 1.- La Ley de Fomento, promulgada el día 15 de mayo de 1936, en virtud de la cual se autoriza al Poder Ejecutivo, dentro de los límites de las inversiones autorizadas por el presupuesto, y para efectos de inversión para el fomento agrícola, en favor de los particulares, los contratos de arrendamiento a largo plazo, relativos a explotaciones mineras concesionadas en virtud de leyes anteriores que no sean materia de las operaciones autorizadas por esta ley, se ratifican el término de vigencia de los derechos de explotación, a cargo de otros interesados y veraces que no sean los propietarios o concesionarios a las operaciones de explotación mineras autorizadas en dichos contratos.

Artículo 2.- Los particulares que tengan celebrados contratos con el Estado, para operaciones que no sean objeto de las leyes de la presente ley, podrán negociar a todo y alquilar las operaciones autorizadas para ser celebradas y en consecuencia a adoptar disposiciones que se dicten, en los casos que determine la Ley de Fomento, para el fomento agrícola, minero y forestal para el beneficio de las explotaciones mineras, agrícolas y forestales.

Artículo 3.- Las leyes que se refieren a la autorización del fomento agrícola, minero y forestal, en virtud de las cuales se autoriza al Poder Ejecutivo, para el fomento agrícola, minero y forestal, a celebrar contratos de arrendamiento a largo plazo, relativos a explotaciones mineras concesionadas en virtud de leyes anteriores que no sean materia de las operaciones autorizadas por esta ley, se ratifican el término de vigencia de los derechos de explotación, a cargo de otros interesados y veraces que no sean los propietarios o concesionarios a las operaciones de explotación mineras autorizadas en dichos contratos.

15ª LEGISLATURA *Ord. de 1936*
 REGISTRADA AL No. *93 X*
 en el folio *2* del libro tomo *2*
 No. *55* de sesiones de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
 Y consta de *veintinueve* folios escritos en máquina a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, 2 de mayo 1936
 Jefe de las Oficinas del Senado



plazo de ciento ochenta días hábiles, contados de la fecha de publicación de la presente Ley, solicitar concesión minera de explotación en los términos de esta Ley y de su Reglamento, sobre el terreno amparado por su actual concesión. Al término del referido plazo de ciento ochenta días hábiles no se tramitarán solicitudes de cambio de concesión a que se refiera este artículo.

Art. 106.- Los solicitantes de concesiones mineras que no hubieren recibido el título de concesión al entrar en vigor la presente Ley, podrán optar por continuar el trámite de su solicitud al amparo de la legislación minera anterior a la presente Ley, o por la presentación de nueva solicitud en los términos de la presente Ley y su Reglamento.

Art. 107.- Pasarán a la Dirección de Minería, todos los expedientes relativos a concesiones mineras y a contratos que sobre minería hubieren sido expedidos o celebrados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, y todos los archivos y libros de registro que hubieren sido expedidos o celebrados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley.

Art. 108.- La presente Ley Minera de la República Dominicana entrará en vigor en toda la República treinta días después de su publicación en la Gaceta Oficial. En la misma fecha quedan abrogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias anteriores sobre minería, sin más excepción que su vigencia continuada mientras existan concesiones mineras o contratos mineros que deban regirse por dichas disposiciones legales y reglamentarias.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del año mil novecientos cincuen-

- s i g u e -

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

15^a LEGISLATURA Ley No. de 1955

REGISTRADA AL No. 938

en el folio del libro letra de

No. de asuntos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *veintinueve*

hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, de mayo 1955

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Ley Minera de la República Dominicana

PAG. 29

ta y seis; Año del Benefactor de la Patria; Años 113 de la Independencia,
93 de la Restauración y 26 de la Era de Trujillo.-



ABELARDO B. NANITA
Vicepresidente en funciones



M. JOAQUIN CASTILLO C.
Secretario



JULIO A. CAMBIER
Secretario



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY DE IMPUESTOS A LA MINERIA

CAPITULO I

De los impuestos a la minería

Art. 1.- Las concesiones mineras para la explotación de minerales metálicos, son gravadas por un impuesto de superficie determinado por la extensión del terreno que abarquen, de conformidad con la siguiente tarifa:

- I.- De 1 a 16 hectáreas mineras,
por hectárea, anualmente.....RD\$0.02
- II.- Más de 16 hasta 100 hectáreas
mineras, por hectárea, anualmente..... RD\$0.03
- III.- Más de 100 hasta 1,000 hectáreas
mineras, por hectárea, anualmente..... RD\$0.06
- IV.- De 1,000 hectáreas mineras en
adelante, por hectárea anualmente.....RD\$ 0.10

Art. 2.- Las concesiones mineras de minerales no metálicos, carbón mineral y grafito, serán gravadas con un impuesto de superficie, calculado a razón del 75% del establecido en el artículo anterior para concesiones de minerales metálicos.

Art. 3.- El impuesto de superficie se causará por el sólo hecho de la vigencia de la concesión correspondiente, aún cuando no sea explotado el fundo minero o éste no esté en poder del concesionario.

Art. 4.- Los impuestos de superficie sobre concesiones mineras a que se refieren los artículos 1 y 2 anteriores, se pagarán por tercios de año en el primer mes de cada tercio.

Art. 5.- El concesionario podrá pagar los impuestos de superficie por años completos por adelantado.

CAPITULO II

De los derechos a la minería

Art. 6.- Los derechos que se causan en la industria minera son:

- I.- Sobre expedición de concesiones;
- II.- Por publicación de una solicitud de explotación, de división, unificación, reducción o ampliación de un lote.

III.- De identificación de terreno concedido; y

IV.- De inscripción en el Registro Público de Minería.

Art. 7.- La expedición de concesiones de cateo y las publicaciones relativas a las mismas no causan derechos.

Art. 8.- La expedición de concesiones de explotación y las de planta de beneficio causan un derecho de RD\$25.00 por cada concesión o duplicado.

Art. 9.- La publicación de una solicitud de explotación, de división, unificación, reducción o ampliación de un lote, causa un derecho de RD\$10.00.

Art. 10.- La identificación de terreno concedido causa un derecho de RD\$25.00 sobre la expedición de la certificación respectiva.

Art. 11.- La inscripción en el Registro Público de Minería, de las concesiones de cateo, de explotación y de planta de beneficio se hace de oficio y no causa derechos.

Art. 12.- La inscripción en el Registro Público de Minería, de los actos a que se refiere el artículo 65 de la Ley Minera, causa los derechos que serán establecidos en tarifa publicada por la Dirección de Minería.

Art. 13.- La inscripción de los actos ordenados en el artículo 65 de la Ley Minera, en el Registro Público de Minería, con posterioridad al plazo de 60 días hábiles que establece el Artículo 66, causarán dos veces los derechos establecidos en la tarifa a que se refiere el artículo anterior.

Art. 14.- Las certificaciones expedidas por el Registro público de Minería a petición de parte, causarán derechos a razón de RD\$2.00 por hoja.

CAPITULO III

Lugar y fecha de pago de los impuestos

y derechos a la Minería

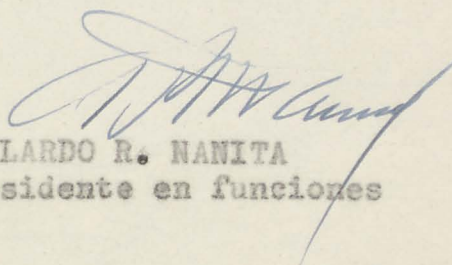
Art. 15.- Los impuestos y derechos a la minería, serán pagados en las Colecturías de Rentas Internas, en los términos de los artículos 4 y 5 de ésta Ley.

ASUNTO:

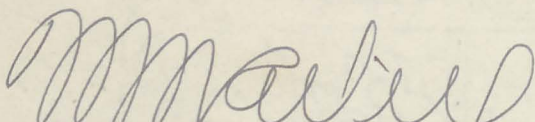
Ley de Impuestos a la Minería.-

PAG. 3.-

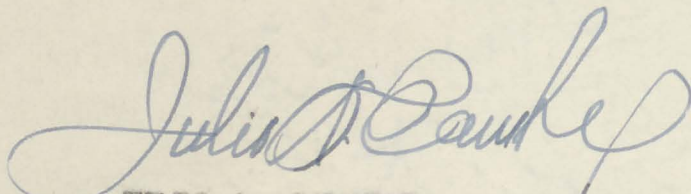
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria; Años 113 de la Independencia, 93 de la Restauración y 26 de la Era de Trujillo.



ABELARDO R. NANITA
Vicepresidente en funciones



ML. JOAQUIN CASTILLO C.
Secretario



JULIO A. CAMBIER
Secretario.



31/

... en la Sala de Sesiones del Senado, ...
 ... en virtud de lo dispuesto en el artículo ...
 ... a los señores ...
 ... de la Leyenda de la Bandera ...

[Faint signature]
 ...

[Faint signature]
 ...

[Faint signature]
 ...

25ª LEGISLATURA 2da. de 1956
 REGISTRADA AL No. 935-
 en el Folio del libro letra
 No. 55 de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado.
 Y consta de ...
 Hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
 interlineales.
[Signature]
 Jefe de las Oficinas del Senado
 27 de Mayo 1956





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D.N.
3 de mayo del 1956
AÑO DEL BENEFactor DE LA PATRIA

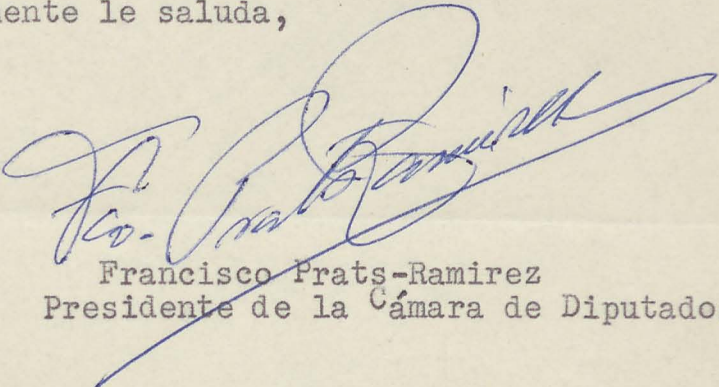
Señor Lic.
Porfirio Herrera,
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 2931, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados un proyecto de ley de Impuestos a la Minería, y la Ley Minera de la Rep. Dominicana.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,



Francisco Prats-Ramirez
Presidente de la Cámara de Diputados

jpk.

0113406



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm.

7630 1

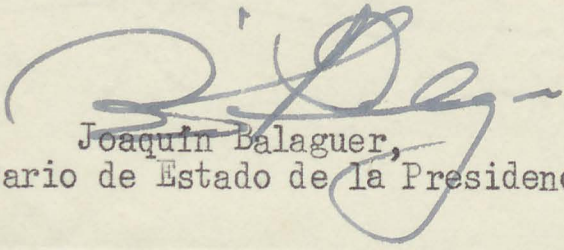
Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional
7 de mayo de 1956
AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme informarle que la Ley Minera de la República Dominicana, ha sido registrada con el No. 4445, y promulgada en fecha 6 de mayo en curso.

Le saluda muy atentamente,


Joaquín Balaguer,
Secretario de Estado de la Presidencia

jb
am/nr



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 7623

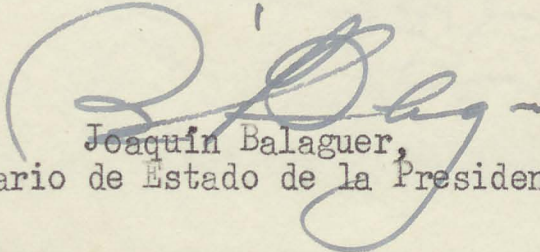
Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional
7 de mayo de 1956
AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme informarle que la Ley de Impuestos a la Minería, ha sido registrada con el No.4446, y promulgada en fecha 6 de mayo en curso.

Le saluda muy atentamente,


Joaquín Balaguer,
Secretario de Estado de la Presidencia

jb
am/nr

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
2 de mayo, 1956

2932

Año del Benefactor de la Patria

General Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República
Su Despacho.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 2061, de fecha 28 del mes de abril, y de los anexos proyectos de Ley Minera de la República Dominicana y Ley de Impuestos a la Minería.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha, aprobó dichos proyectos de ley y los remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Abelardo R. Nanita
Vice-Presidente en funciones

dd

P/114278

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY DE IMPUESTOS A LA MINERIA

Número:

CAPITULO I

De los impuestos a la minería

Art. 1.- Las concesiones mineras para la explotación de minerales metálicos, son gravadas por un impuesto de superficie determinado por la extensión del terreno que abarquen, de conformidad con la siguiente tarifa:

- I.- De 1 a 16 hectáreas mineras, RD\$0.02
por hectárea, anualmente.....
- II.- Más de 16 hasta 100 hectáreas mineras, por hectárea, anualmente..... RD\$0.03
- III.- Más de 100 hasta 1,000 hectáreas mineras, por hectárea, anualmente..... RD\$0.06
- IV.- De 1,000 hectáreas mineras en adelante, por hectárea anualmente..... RD\$0.10

Art. 2.- Las concesiones mineras de minerales no metálicos, carbón mineral y grafito, serán gravadas con un impuesto de superficie, calculado a razón del 75% del establecido en el artículo anterior para concesiones de minerales metálicos.

Art. 3.- El impuesto de superficie se causará por el sólo hecho de la vigencia de la concesión correspondiente, aún cuando no sea explotado el fundo minero o éste no esté en poder del concesionario.

Art. 4.- Los impuestos de superficie sobre concesiones mineras a que se refieren los artículos 1 y 2 anteriores, se pagarán por tercios de año en el primer mes de cada tercio.

Art. 5.- El concesionario podrá pagar los impuestos de superficie por años completos por adelantado.

CAPITULO II

De los derechos a la minería

- Art. 6.- Los derechos que se causan en la industria minera son:
- I.- Sobre expedición de concesiones;
 - II.- Por publicación de una solicitud de explotación, de división, unificación, reducción o ampliación de un lote.
 - III.- De identificación de terreno concedido; y
 - IV.- De inscripción en el Registro Público de Minería.

Art. 7.- La expedición de concesiones de cateo y las publicaciones relativas a las mismas no causan derechos.

Art. 8.- La expedición de concesiones de explotación y las de planta de beneficio causan un derecho de RD\$25.00 por cada concesión o duplicado.

Art. 9.- La publicación de una solicitud de explotación, de división, unificación, reducción o ampliación de un lote, causa un derecho de RD\$10.00.

Art. 10.- La identificación de terreno concedido causa un derecho de RD\$25.00 sobre la expedición de la certificación respectiva.

Art. 11.- La inscripción en el Registro Público de Minería, de las concesiones de cateo, de explotación y de planta de beneficio se hace de oficio y no causa derechos.

65 Art. 12.- La inscripción en el Registro Público de Minería, de los actos a que se refiere el artículo 65 de la Ley Minera, causa los derechos que serán establecidos en tarifa publicada por la Dirección de Minería.

65
66 Art. 13.- La inscripción de los actos ordenados en el artículo 65 de la Ley Minera, en el Registro Público de Minería, con posterioridad al plazo de 60 días hábiles que establece el Artículo 66, causarán dos veces los derechos establecidos en la tarifa a que se refiere el artículo anterior.

Art. 14.- Las certificaciones expedidas por el Registro Público de Minería a petición de parte, causarán derechos a razón de RD\$2.00 por hoja.

CAPITULO III

Lugar y fecha de pago de los impuestos y derechos a la Minería

Art. 15.- Los impuestos y derechos a la minería, serán pagados en las Colecturías de Rentas Internas, en los términos de los artículos 4 y 5 de ésta Ley.-

DADA, etc. etc.....

anb

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY MINERA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número:

CAPITULO I

De la aplicación de esta Ley

Art. 1.- Se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, la explotación y el beneficio de todas las substancias minerales naturales, con excepción del petróleo, de sus derivados y de las que se enumeran a continuación:

- I.- Las tierras susceptibles de aprovechamiento agrícola o forestal;
- II.- Todas las rocas, siempre que no puedan utilizarse comercialmente en las industrias minera o petrolera;
- III.- Los productos derivados de la descomposición de las rocas, mencionadas en el apartado anterior, cuando su explotación no necesite trabajos subterráneos;
- IV.- Las substancias contenidas en suspensión o disolución por las aguas subterráneas, siempre que éstas no provengan de alguna mina;
- V.- Los materiales de construcción y ornamentación que se utilicen para estos fines;
- VI.- Los productos de las salinas no formadas directamente por las aguas marinas; y
- VII.- El oro en placer.

Art. 2.- Las substancias minerales de cuya explotación y beneficio se ocupa esta Ley, se dividen, para los efectos de la misma, en los tres grupos siguientes:

- I.- Minerales metálicos;
- II.- Minerales no metálicos, incluyendo en este grupo el guano y el ámbar; y
- III.- Carbones minerales y grafito.

Art. 3.- La explotación y el beneficio de las substancias minerales a que esta Ley se refiere, son de utilidad pública y gozarán, por tanto, de preferencia sobre cualquier otro aprovechamiento del terreno.

CAPITULO II

De las concesiones en general

Art. 4.- El derecho de explotar y beneficiar cualquiera

de las substancias materia de esta Ley, se adquiere originariamente del Estado, mediante concesiones otorgadas por el Poder Ejecutivo, por conducto de la Comisión de Fomento.

Art. 5.- Las concesiones son de tres clases:

- I.- Concesiones de cateo, que autorizan y amparan los trabajos para el descubrimiento de criaderos minerales que puedan ser susceptibles de explotación;
- II.- Concesiones de explotación, que autorizan la apropiación y beneficio de las substancias minerales que se extraigan de los terrenos que la concesión comprenda, y
- III.- Concesiones de plantas de beneficio, que autorizan y amparan la construcción y explotación de establecimientos metalúrgicos y de preparación mecánica.

Art. 6.- Sólo los dominicanos y las sociedades dominicanas tienen derecho a obtener concesiones de cateo, de explotación y de plantas de beneficio. Puede concederse a los extranjeros, persona física o moral, el mismo derecho, cuando en su solicitud de concesión se declare que para todos los efectos de la concesión que solicitan, se someten expresa y exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales y a la legislación de la República Dominicana. Los Gobiernos y Soberanos extranjeros, por ningún motivo podrán obtener concesiones mineras.

Art. 7.- Los derechos de explotación y los demás que derivan de las concesiones, no pueden ser transferidos en todo, o en parte, a Gobiernos o Soberanos extranjeros; tampoco puede el concesionario admitirlos como socios, coasociados o accionistas, ni constituir a su favor ningún derecho sobre la concesión. En consecuencia, serán nulos de pleno derecho todos los actos y contratos en que se infrinjan estas disposiciones.

Art. 8.- No podrá en ningún caso otorgarse una concesión de cateo o de explotación:

- I.- En terrenos amparados por una concesión ya otorgada;
- II.- En terrenos amparados por solicitud o solicitudes de concesión en trámite;
- III.- En terrenos amparados por una concesión cancelada o declarada caduca, o en terrenos comprendidos en una solicitud desaprobada, mientras no se publique la libertad de los terrenos;
- IV.- En terrenos en los que existan bienes de interés o de uso público si en los términos del artículo 63 a juicio de la Comisión de Fomento, los trabajos propios de la concesión solicitada pudieren causar perjuicios a esos bienes;
- V.- En terrenos que comprenda zonas militares, a menos que se obtenga la previa aprobación de las Fuerzas Armadas.

Para los efectos del apartado III, se reputarán libres los terrenos, treinta días después de la fecha y hora en que se publique la declaratoria de caducidad de la concesión, o de desaprobación, desistimiento o cancelación de la solicitud de concesión.

Art. 9.- La unidad de concesión o hectárea minera, es un sólido de profundidad indefinida, limitado en el terreno por los cuatro planos verticales correspondientes a un cuadrado horizontal de cien (100) metros por lado.

Art. 10.- El lote minero es la hectárea minera aislada, o el conjunto de hectáreas mineras colindantes, aún cuando colinden por un punto en su proyección horizontal, amparadas por un sólo título de concesión.

Art. 11.- Cuando por razón de colindancias no fuere posible reducir el lote a hectáreas completas, se admitirá que le sean agregadas las fracciones de hectárea que resulten, en el concepto de que en tal caso, el lote se considerará compuesto de tantas hectáreas, cuantas comprenda su proyección horizontal, computándose la fracción de hectárea como una más.

Art. 12.- Si por las circunstancias expresadas en el artículo anterior, no se pudiere localizar una hectárea completa, el lote podrá comprender la porción de terreno que resulte, cuya superficie se determinará con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo.

Art. 13.- Para que la división, empliación, reducción y unificación de las concesiones mineras de explotación, produzcan efectos legales, deberán solicitarse y tramitarse en los términos que se especifican en esta Ley y en su Reglamento. En su caso se extenderán nuevos títulos y serán cancelados los anteriores.

Art. 14.- Se considerarán accesiones de las concesiones mineras, los terreros que se encuentren dentro del perímetro que comprenda la concesión o concesiones.

Art. 15.- Serán concesibles, en los términos de esta Ley, los desperdicios de las plantas de beneficio que se encuentren en el lecho o fondo de las aguas nacionales, a menos que se trate de depósitos de propiedad privada que pudieren encontrarse en dichas aguas.

Art. 16.- En los casos comprendidos en los apartados II, IV y V del artículo 10., el propietario de la tierra tendrá derecho preferente para que se le otorgue una concesión, cuando las substancias minerales que se tratende disfrutar, se obtenga de los materiales o rocas que explote en su dicha calidad de propietario. Este derecho de preferencia deberá ejercitarlo dentro del -- plazo de sesenta días a que alude el artículo 49, y a la solicitud en que lo haga valer deberá acompañarla con los documentos que comprueben su derecho de propiedad del terreno y el hecho de encontrarse explotando comercialmente aquellas substancias.

Art. 17.- Las concesiones mineras sólo podrán transferirse a personas o empresas que conforme a esta Ley estén capacitadas para obtenerlas del Estado.

Los traspasos no surtirán efecto respecto del Estado ni terceros, sino desde la fecha en que se inscriban en el Registro Público de Minería. La inscripción sólo podrá ser negada si se infringe cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley o en su Reglamento, o en cualquiera otra disposición legal o reglamentaria.-

CAPITULO III

De las concesiones de cateo

Art. 18.- Las concesiones de cateo tendrán las características siguientes:

I.- Constarán de 16 hectáreas mineras, comprendidas en un cuadrado de 400 x 400 metros, y orientado de Norte a Sur y de Este a Oeste, astronómicos; teniendo el punto de partida de las medidas en el centro, en el concepto, de que se considerarán descontadas del cuadrado señalando, aquellas partes que invadan hectáreas mineras tituladas o amparadas por solicitudes de concesión en trámite, así como las fracciones no contiguas a la que contenga el punto de partida de las medidas;

II.- Sus concesionarios podrán disponer de los productos minerales que obtengan con sus trabajos, e instalar plantas destinadas exclusivamente para el beneficio de los mismos;

III.- No causarán el impuesto especial por superficie;

IV.- Tendrán una duración de cuatro años, y

V.- Los beneficiarios gozarán del derecho exclusivo de presentar solicitudes de concesión de explotación, y de obtener ésta en substitución a las de cateo, en todo o en parte, siempre que las formulen durante la vigencia de éstas. En caso de que la concesión solicitada estuviere en tramitación al vencerse el plazo a que alude el apartado IV, la concesión de cateo se entenderá prorrogada, con los derechos y obligaciones que de la misma se derivan, hasta el día en que se expida el título respectivo a la nueva concesión o hasta que se dicte la resolución definitiva correspondiente.

Art. 19.- El punto de partida consistirá en una manifestación natural distintiva en la superficie, de la existencia de un depósito o estructura que contenga el o los minerales que se pretenda aprovechar, o bien, corresponderá al centro de figura de una sección horizontal de 1.20 metros x 1.20 metros de una cata de 2 metros de profundidad como mínimo.

Art. 20.- La Comisión de Fomento otorgará a los solicitantes permisos previos a la expedición del título respectivo para la ejecución de los trabajos mineros objeto de la concesión y para disponer de los productos minerales que con ellos obtengan.

Párrafo I.- Estos permisos serán otorgados por la Comisión de Fomento después que hayan sido entregados los trabajos del perito, respecto a la fijación del punto de partida, y siempre que hasta el momento de expedidos no se haya presentado alguna oposición.

Párrafo II.- Si posteriormente al otorgamiento del permiso, se presentare alguna oposición a la solicitud, la Comisión de Fomento suspenderá los efectos del mismo, hasta que se resuelva el incidente de dicha oposición.

Art. 21.- El beneficiario de una concesión de cateo, cuyo término haya concluído, no podrá volver a obtener otra de la misma clase sobre la totalidad o parte del terreno que amparaba su concesión.

Art. 22.- Ninguna persona o sociedad podrá ser titular, al mismo tiempo, de más de una concesión de cateo. Cuando dos o más concesiones de esta clase se reúnen en una misma persona o sociedad, por herencia, adjudicación en pago o constitución y fusión de sociedades, u otra causa, el beneficiario disfrutará de un plazo de noventa (90) días, a contar de la fecha de su adquisición, para transferir las excedentes que no prefiera, o para solicitar respecto a ellas, el cambio a concesión de explotación, bajo el concepto de que, si no lo hiciere ni manifestare ante la

Dirección de Minería preferencia por alguna de las últimamente adquiridas, transcurrido el plazo, se declararán éstas cadudas.

CAPITULO IV

De las concesiones de explotación

Art. 23.- Las concesiones de explotación tendrán las características siguientes:

- I.- Se referirán a las substancias comprendidas en el artículo 20.;
- II.- Se otorgarán por tiempo ilimitado y con la extensión superficial que se solicite;
- III.- Autorizarán al concesionario para disponer de los productos minerales que obtenga con sus trabajos, y para instalar y explotar plantas de beneficio y de preparación mecánica;
- IV.- Quedarán sujetas al pago del impuesto superficial en los términos de la Ley de Impuestos a la Minería.

Art. 24.- Si en el curso de la explotación, encontrare el concesionario otra u otras substancias distintas a las de su concesión, que le convenga comprender en ella, declarará a la Dirección de Minería que las ha incluido en el mismo título. Si la explotación se hiciere extensiva a las nuevas substancias, sin la previa declaración escrita correspondiente, el concesionario incurrirá en las sanciones que para el caso se establecen en el artículo 87 del Capítulo XII de esta Ley.

Para los efectos de este artículo, no se considerará como explotación el trabajo de simple reconocimiento o de muestreo.

Art. 25.- Durante la vigencia de la concesión de explotación, el concesionario podrá construir, dentro o fuera del perímetro de su concesión, vías de transporte y estaciones de almacenamiento, acueductos y tuberías; plantas de bombeo y líneas de transmisión de fuerza para su uso exclusivo; plantas metalúrgicas y de preparación mecánica, y demás instalaciones que sean necesarias para los fines de la concesión; quedando sujetas todas estas instalaciones a los requisitos que se establecen en el Reglamento de esta Ley.

Art. 26.- Durante los cinco primeros años de la vigencia de una concesión de explotación, sólo estará obligado el concesionario a pagar el 50% del impuesto superficial que para estas concesiones fije la Ley de Impuesto a la Minería.

Art. 27.- Las concesiones de explotación se considerarán caducas cuando los concesionarios no efectuaren el pago del impuesto de superficie establecido en los artículos 1 y 2 de la Ley de Impuesto a la Minería.

CAPITULO V

De las concesiones de plantas de beneficio

Art. 28.- Las concesiones de plantas de beneficio tendrán las características siguientes:

I.- Se referirán a una sola planta, la que podrá comprender varias secciones relativas a diversos procedimientos metalúrgicos o de preparación mecánica, y

II.- Se otorgarán por tiempo ilimitado.

Art. 29.- Las concesiones de plantas de beneficio fijarán:

I.- La capacidad de la planta;

II.- la inversión del capital;

III.- Los plazos para principiar y concluir las obras de construcción o instalación;

IV.- El plazo para inaugurar el funcionamiento de la planta, y

V.- La ubicación de la planta.

Art. 30.- Las plantas de beneficio deberán recibir para tratamiento minerales de terceros hasta el 20% (veinte por ciento) de su capacidad.

Art. 31.- Los concesionarios de las plantas de beneficio no tendrán obligación de recibir para tratamiento, los minerales del público que no se adapten a los procedimientos metalúrgicos o de preparación mecánica que se sigan en la planta, ni de recibir cantidades de minerales inferiores a una tonelada.

La aceptación de minerales para su beneficio, cuando provengan de diversos interesados, se hará por riguroso turno.

Art. 32.- En toda planta de beneficio se deberá evitar que las materias que se desprendan por las chimeneas, causen perjuicio a terceros, para lo cual se procurará el aprovechamiento industrial de esas materias.

Los residuos del tratamiento metalúrgico se depositarán en terrenos propios de las empresas, y las descargas líquidas de las plantas, que se arrojen a una vía fluvial, irán desprovistas de toda substancia que pueda contaminar las aguas.

Art. 33.- No podrá instalarse una planta de beneficio en lugares en los que, a juicio de la Secretaría de Estado de Salud Pública, por el funcionamiento de la misma planta, se ocasionen o puedan ocasionarse perjuicios a los habitantes o a la salubridad de la región.

Art. 34.- El concesionario no podrá levantar en todo ni en parte las instalaciones que integran la planta de beneficio, sin previo aviso por escrito a la Comisión de Fomento.

Art. 35.- Las concesiones de plantas de beneficio caducarán:

I.- Cuando el concesionario no inicie o concluya las obras de construcción e instalación o no inaugure el funcionamiento dentro de los plazos a que se refieren los apartados III y IV del artículo 29, salvo causas de fuerza mayor, o cuando las circunstancias de índole económica hagan incosteable la operación de la planta, y por lo tanto la terminación de su construcción.

II.- Cuando el concesionario se niegue injustificadamente a recibir y tratar los minerales de terceros que le sean presentados para su beneficio o preparación mecánica, y

III.- Cuando viole las disposiciones del artículo 34.

CAPITULO VI

De los derechos conexos a las concesiones

Art. 36.- El beneficiario de cualquiera de las concesiones autorizadas por esta Ley, tiene derecho:

I.- A solicitar la expropiación, previa la indemnización correspondiente, conforme a la Constitución y a la Ley de la materia, del terreno que le sea indispensable, a juicio de la Comisión de Fomento:

a) Para todas las instalaciones, oficinas y anexos que sean necesarios para el ejercicio de su concesión;

b) Para formar terreros, depósitos de residuos o desechos sólidos de las plantas de beneficio, y

c) Para ejercer cualquier otro de los derechos que a la concesión otorgan esta Ley y su Reglamento;

II.- A ejecutar, mediante la autorización de la Comisión de Fomento, obras subterráneas a través de terrenos libres o amparados por otras concesiones y a comunicarlas con la superficie del terreno, para el sólo efecto de obtener la extracción más económica o el desagüe o la ventilación de las obras mineras. Estas obras no podrán hacerse a través de lotes mineros que amparen carbonos minerales;

III.- A constituir en terrenos de propiedad ajena las servidumbres superficiales necesarias para el ejercicio de su concesión, a juicio de la Comisión de Fomento;

IV.- A aprovechar las aguas que broten o aparezcan en el laborío de las minas o que provengan del desagüe de éstas, siempre que dichas aguas sean utilizadas exclusivamente en los trabajos de explotación, en las plantas de beneficio, fundición o preparación de minerales, o en el servicio doméstico del personal directamente empleado en la industria.

Las aguas sobrantes del desagüe de las minas se concederán de acuerdo con la Ley No. 124 sobre Distribución de Aguas Públicas.

V.- A utilizar, previa indemnización, las aguas sobrantes de propiedad particular que sean indispensables a juicio de la Comisión de Fomento, exclusivamente para el servicio doméstico del personal empleado en la industria minera y para la explotación y beneficio de las sustancias objeto de esta Ley, sujetándose siempre a las disposiciones de su Reglamento.

En los casos de los apartados I, II, III y V, la Comisión de Fomento, antes de dictar su resolución, oirá a las partes en la forma y dentro de los plazos que fije el Reglamento de esta Ley.

Art. 37.- El concesionario, al hacer uso de los derechos que le otorga el apartado II del artículo 36, se sujetará a las siguientes disposiciones:

I.- No podrá utilizar, salvo convenio en contrario, las obras de extracción existentes en los lotes mineros que pretenda atravesar;

II.- Solamente podrá utilizar en estos lotes las obras destinadas a ventilación o desagüe, cuando el uso que de ellas se haga no sea incompatible con el fin a que tales obras estén destinadas y con las limitaciones que establezca el Reglamento de esta Ley, y

III.- Permitirá que los concesionarios de los lotes atravesados por sus obras de desagüe o ventilación, las aprovechen para el mismo objeto.

Art. 38.- La anchura de la zona que corresponda a cualquiera de las servidumbres que se mencionan en el artículo 36, no excederá de diez metros, si son externas, y de tres, si son internas, con excepción de los casos en que sea necesaria alguna instalación especial por la que se requiera mayor superficie, que se demuestre mediante comprobación pericial.

Art. 39.- Serán consideradas de utilidad pública para todos los efectos de expropiación previstos en las leyes que rigen esta materia, las obras que sean necesarias dentro o fuera del perímetro de una concesión para depósito, transporte o elaboración de los materiales de explotación de los yacimientos, así como para la seguridad de la mina.

Párrafo I.- Toda declaratoria de utilidad pública requerirá un decreto del Poder Ejecutivo, quedando facultado el concesionario para realizar la expropiación, de acuerdo con la Ley de Dominio Eminente, según el procedimiento autorizado en favor del Estado y demás instituciones públicas.

Párrafo II.- En caso de urgencia, el decreto del Poder Ejecutivo que contenga la declaratoria de utilidad pública podrá autorizar la ocupación de las zonas de terrenos que estrictamente necesiten los concesionarios; y fijará provisionalmente el valor de los derechos a expropiar, valor que deberá ser consignado por los concesionarios en favor de los propietarios, sin perjuicio de la decisión definitiva que recayere sobre la evaluación de dichos derechos de acuerdo con el procedimiento señalado en el párrafo anterior.

Art. 40.- En el ejercicio de una servidumbre el concesionario queda obligado:

I.- A indemnizar al propietario de los daños y perjuicios que se le causen;

II.- A hacer las obras necesarias para que la servidumbre resulte lo menos gravosa que sea posible;

III.- A extraer las substancias minerales que encuentre y que procedan del lote sirviente, poniéndolas a disposición del concesionario de ésta, si se tratare de terreno concedido. Si se tratare de terreno libre, el producto neto de las substancias minerales será entregado a la Dirección de Minería. En cualquiera de los dos casos se comunicará a la Dirección de Minería, el hallazgo de substancias minerales, y

IV.- A permitir que el concesionario del lote sirviente inspeccione las obras para su resguardo.

Art. 41.- El propietario o su causahabiente tendrá derecho, dentro del término de un año a reivindicar total o parcialmente el terreno expropiado o a extinguir las servidumbres constituidas, en los siguientes casos:

I.- Cuando habiéndose autorizado la expropiación o servidumbre, para la ejecución de alguna obra, no se diere principio a ésta, dentro del término de un año o se suspendiere la ejecución por el mismo término, salvo el caso de fuerza mayor calificado así por la Comisión de Fomento.

II.- Cuando la totalidad o parte del terreno expropiado o sirviente se aplicare a uso distinto de aquel para el cual se autorizó la expropiación o servidumbre, y

III.- Cuando se declare la caducidad de la concesión para cuyo beneficio se haya autorizado la expropiación o servidumbre.

En los casos de expropiación y una vez decretada la reivindicación de lo expropiado, la Comisión de Fomento tomando en cuenta las circunstancias que concurren y el tiempo de la ocupación, fijará la parte que el propietario o su causahabiente deberá devolver de la cantidad que hubiere recibido por vía de indemnización.

La acción para reivindicar el terreno expropiado o para hacer que se extingan las servidumbres constituidas, no podrá intentarse si cesare la causa que le dió origen.

Art. 42.- En materia de servidumbres, regirán las disposiciones del Código Civil, salvo lo que de otro modo se dispone en la presente Ley.

Art. 43.- En caso de que se presentaren varias solicitudes para la expropiación de un mismo terreno, tendrá preferencia la que primero se presente.

CAPITULO VII

De la tramitación de las solicitudes

Art. 44.- Las solicitudes para concesiones de cateo y para las de explotación, se presentarán ante la Comisión de Fomento por medio de la Dirección de Minería.

Art. 45.- La prioridad de una solicitud de concesión, dá derecho de preferencia, respecto de solicitudes posteriores, salvo el caso del artículo 16 de esta Ley.

Art. 46.- Las solicitudes para concesiones de cateo y para las de explotación, serán suscritas y presentadas en doble original y cuatro copias a la Comisión de Fomento por medio de la Dirección de Minería, por el interesado o por representante que acredite el mandato con instrumento público o con carta-poder especial con firma legalizada por Notario.

En el caso del artículo 48, no se admitirá que la misma persona represente a dos o más interesados, ni que el representante formule solicitud por su propio derecho.

Art. 47.- La solicitud deberá ser registrada por la Dirección de Minería en el acto mismo de su presentación, y en presencia del solicitante o de su representante, sin perjuicio de que no se admita si no llena los requisitos legales y reglamentarios.

El registro de la solicitud lo efectuará la Dirección de Minería, fijando en ambos originales el número de orden que le corresponda al registro, así como la fecha y hora en que se hace, y devolverá al solicitante, uno de los originales con la certificación y firma del Director de Minería o de la persona que determine el Reglamento.

Art. 48.- Si se presentaren simultáneamente dos o más solicitudes de concesiones, relativas a un mismo terreno, se hará el registro provisional de todas ellas, con un mismo número de orden, fijándose además en los dos originales de cada solicitud la mención de que el registro está sujeto a revisión, y enseguida la Comisión de Fomento procederá a hacer dicha revisión en el orden siguiente:

I.- Se dará preferencia a las presentadas por dominicanos;

II.- Se dará preferencia a las de explotación sobre las de cateo; pero los solicitantes de concesiones de cateo podrán en el acto anotarlas, bajo su firma, en el sentido de que las cambian por solicitudes de concesión de explotación. Dicha anotación podrá hacerse, y surtirá todos sus efectos, ya sea por el solicitante o por la persona que representándolo haya entregado la solicitud a la Dirección de Minería.

Las solicitudes de cateo que no se modifiquen en los términos de este apartado, serán desechadas de plano para los efectos del concurso;

III.- Si todas las solicitudes son de la misma clase, se hará un sorteo para determinar a cuál se le debe dar curso, salvo que la preferencia fuere determinada por convenio entre los interesados, y

IV.- La solicitud aceptada será registrada en los términos del artículo 47.-

Art. 49.- La tramitación en la Dirección de Minería y la Comisión de Fomento, de estas solicitudes, abarcará un período de 60 días, dentro del cual se llenarán en la forma que prescriba el Reglamento de esta Ley, los requisitos siguientes:

I.- La publicación de una copia de la solicitud en la tabla de avisos de la Dirección de Minería, a fin de que surta efectos de citación para todos los que se crean con derecho a oponerse a ella;

II.- La publicación de un extracto de la solicitud, a costa del solicitante, en el "Boletín de Concesiones Mineras, órgano de la Dirección de Minería o en la Gaceta Oficial, y

III.- La presentación, por el interesado, de los trabajos periciales correspondientes.

Art. 50.- Durante los 60 días a que alude el artículo anterior, el interesado en una concesión de explotación, podrá pedir la reducción del número de hectáreas mineras solicitadas, siguiéndose en este caso el procedimiento que para el efecto se fije en el Reglamento.

Art. 51.- Concluida esta tramitación inicial, la Comisión de Fomento examinará el expediente, y si lo aprobare, señalará al solicitante un plazo de 30 días hábiles, para la colocación de los hitos del lote, en la forma que determine el Reglamento y cumpla con los demás requisitos que de acuerdo con el mismo sean necesarios para la expedición del título.

Art. 52.- Si con motivo del estudio a que se refiere el artículo anterior, la Comisión de Fomento, para dictar su Resolución, necesitare de la aportación de datos, informes o trabajos complementarios, pedirá exclusivamente los indispensables para la resolución del caso, y el solicitante estará obligado a suministrarlos dentro del plazo que se le señale.

Art. 53.- Si por razón de colindancias mineras, encontrare la Dirección de Minería, que el lote queda formado por dos o más grupos de hectáreas mineras no contiguas, se fijará al interesado un plazo de 30 días hábiles, a efecto de que formule solicitud de reducción por el grupo que elija; y pida, si a sus intereses conviene, se le autorice a presentar nueva solicitud o solicitudes para el terreno restante.

En este procedimiento de reducción se observará lo dispuesto en el artículo 50.

Art. 54.- El solicitante que no cumpla con lo dispuesto en los artículos 51, 52, y 53 se reputará renunciante de su solicitud y será declarado como tal.

Art. 55.- La Comisión de Fomento desaprobará el expediente cuando la solicitud o la tramitación sean defectuosas por violación a esta Ley o a su Reglamento, siempre que la violación sea imputable al solicitante.

Si la violación no es imputable al solicitante, se ordenará la reposición del expediente en lo que tuviere de defectuoso.

Art. 56.- Las solicitudes para concesión de plantas de beneficio, se presentarán a la Comisión de Fomento por medio de la Dirección de Minería suscritas por el interesado o por apoderado que acredite el mandato con escritura pública o con carta-poder legalizada por Notario, y observándose para ello los requisitos que señale el Reglamento.

Art. 57.- La tramitación de solicitudes para concesiones de plantas de beneficio se limitará a la publicación de un extracto de ellas, a costa del solicitante, en el "Boletín de Concesiones Mineras" o en la Gaceta Oficial.

Art. 58.- Las solicitudes de ampliación, reducción, unificación y división de lotes mineros, se formularán y tramitarán en la misma forma que la concesión originaria.

Art. 59.- Satisfechos los requisitos que se fijan en esta Ley y en su Reglamento, para la tramitación de la solicitud respectiva, se extenderá el título de concesión, sin perjuicio de terceros, a favor del solicitante.

Para que el título se pueda expedir a favor de distinta persona, se necesitará que ésta compruebe su derecho por medio de instrumento público.

CAPITULO VIII

De las oposiciones

Art. 60.- Es causa de oposición a una solicitud de concesión de cateo o de explotación, la invasión total o parcial de los terrenos a que se refiere el artículo 8o.

Toda oposición deberá formularse por escrito, y presentarse ante la Comisión de Fomento por medio de la Dirección de Minería, dentro de los 60 días hábiles siguientes a la publicación del extracto previsto por el apartado II del artículo 49.

Art. 61.- La Comisión de Fomento, al revisar el expediente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 51 de esta Ley, examinará la oposición alegada, y resolverá si se toma o no en cuenta.

Si la toma en cuenta, oír a las partes, a quienes citará previamente para que por escrito presenten sus pruebas, examinará éstas y resolverá respecto de la existencia o inexistencia de la invasión.

Art. 62.- Si la invasión existe, será desaprobado el expediente de inmediato, con las siguientes excepciones:

I.- Cuando al descontar de la solicitud la parte de superficie que ella invada, se abarque una extensión de terreno en la cual se comprenda, por lo menos, una unidad de concesión, y

II.- Cuando la superficie excedente corresponda a terreno libre y queda rodeada de lotes mineros colindantes.

En estos casos, se presentarán nuevos trabajos periciales respecto a la porción concesible de terreno libre.

Art. 63.- Cuando a consecuencia de los trabajos que hayan de ejecutarse con motivo de una concesión de cateo o de explotación, puedan causarse perjuicios en bienes de interés o uso público, a juicio de la Comisión de Fomento, ésta pondrá a conocimiento de la autoridad o del particular que tenga a su cargo tales bienes, la solicitud formulada, a efecto de que manifieste si se opone o no a ella. Si dentro de un plazo de 30 días hábiles, no se opusiere se otorgará la concesión, y, en caso contrario, la Comisión de Fomento oyendo a las partes y examinando sus pruebas, decidirá si es o no de otorgarse.

Art. 64.- Si en el caso del artículo anterior, se hubiere negado el otorgamiento de la concesión y posteriormente desapareciere el motivo de la negativa, la Comisión de Fomento hará la declaración correspondiente, que se publicará en los términos que establezcan el Reglamento de esta Ley, a fin de que, aquél a quien se negó la concesión; se presente a solicitarla dentro de un plazo de noventa (90) días, transcurridos el cual, si no concurriere el interesado, el terreno será considerado libre.

CAPITULO IX

Del Registro Público de Minería

Art. 65.- Deberán inscribirse en el Registro Público de Minería:

I.- Los contratos de constitución, modificación o disolución de sociedades, que tengan por objeto la adquisición o la explotación de concesiones mineras o de plantas de beneficio;

II.- Los contratos de constitución, modificación o disolución de sociedades, que no tengan por objeto la adquisición de concesiones mineras o de plantas de beneficio, siempre que dichas sociedades deban adquirir una de esas concesiones;

III.- Las concesiones mineras y las de plantas de beneficio, a que se refiere esta Ley, cuyo registro se efectuará de oficio antes de la entrega del título al concesionario;

IV.- La transmisión parcial o total de una concesión, así como la afectación de ésta por hipoteca o cualquier título;

V.- Los contratos de arrendamiento o cualquiera otro que tenga por objeto la exploración o explotación de los minerales objeto de esta Ley;

VI.- Los contratos de promesa de traspaso de la concesión;

VII.- La constitución de servidumbres convencionales;

VIII.- Las servidumbres legales, reconocidas por decisiones judiciales irrevocables, y

IX.- Las expropiaciones que se lleven a cabo de acuerdo con esta Ley.

Art. 66.- Los actos a que se refiere el artículo anterior, deberán inscribirse en el Registro Público de Minería, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha del acto o hecho que origina la obligación del Registro.

Art. 67.- Mientras los actos o contratos registrados no se inscriban en el Registro Público de Minería, no podrán oponerse en contra de terceros.

Art. 68.- No dejarán de hacerse las inscripciones ordenadas por el artículo 65, aunque otras leyes dispongan la inscripción de los mismos actos en otros registros.

Art. 69.- No podrá rehusarse la inscripción de los documentos que se presenten, sino en lo siguientes casos:

I.- Cuando adolecieren de algún vicio legal, por razón de la forma de los mismos;

II.- Cuando de las constancias que ya obran en el Registro, resultare la improcedencia de la nueva inscripción;

III.- Cuando el acto o contrato no fuere de los que están sujetos al Registro, conformes a la Ley, y

IV.- Cuando tratándose de actos o contratos que consten en documentos privados, las firmas de las partes no estuvieren debidamente legalizadas.

Art. 70.- Los derechos que se deriven de actos y contratos que afecten a concesiones mineras, se acreditarán con la constancia respectiva del Registro Público de Minería.

Art. 71.- Para los efectos del registro, los documentos procedentes del extranjero, deberán ser legalizados de acuerdo con las leyes dominicanas.

Art. 72.- Todo perjudicado por una inscripción, modificación, rectificación o cancelación hecha en el Registro Público de Minería, sin que haya mediado resolución judicial, podrá reclamarla en juicio.

Art. 73.- Cuando se necesite rectificar una inscripción, por error material o de concepto, se decidirá la rectificación haciendo el encargado del Registro Público de Minería las veces de demandado.

Art. 74.- En todo procedimiento judicial, relativo a la inscripción, modificación, rectificación o cancelación de registros, será citada como parte la persona en cuyo perjuicio aparezca el procedimiento.

Art. 75.- Cualquier persona podrá examinar el Registro Público de Minería y sus archivos, y solicitar a su costa, copia certificada de las inscripciones y documentos existentes. Igualmente podrá pedir certificación de que, con respecto a una inscripción determinada, no hay otras posteriores, o de que cierta inscripción no existe.

Art. 76.- Para proceder a la subasta de una concesión minera o de planta de beneficio, será requisito la expedición, por el Registro Público de Minería, de un certificado sobre los antecedentes que obren en el Registro, con relación a la concesión y afectaciones que aparezcan inscritas en cuanto a la misma.

CAPITULO X

De los Beneficios que percibirá el Estado

Art. 77.- El Estado Dominicano percibirá de toda explotación de minerales que requieren un proceso de elaboración en la República, no menos del siguiente porcentaje:

- 5% de los beneficios netos durante los primeros cinco años a partir de la fecha en que se conceda la concesión;
- 10% de los beneficios netos desde el 6o. año hasta el último día del décimo año;
- 15% de los beneficios netos, desde el primer día del onceno año al último día del decimoquinto año;
- 20% de los beneficios netos desde el primer día del décimosexto año al último día del vigésimo año;
- 25% de los beneficios netos desde el primer día del vigésimo año al último día del vigésimoquinto año;
- 30% de los beneficios netos desde el primer día del vigésimo sexto año en adelante.

Art. 78.- Cuando se trate de minerales que se exporten en su estado natural, sin previo proceso de elaboración en plantas de beneficio, la contribución que percibirá el Estado será la que se acuerde contractualmente.

CAPITULO XI

De la Inspección Oficial

Art. 79.- Para vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento y del de Policía y Seguridad Minera, la Dirección de Minería, mandará practicar visitas de inspección a todos los trabajos exteriores y subterráneos amparados por cualquiera de las concesiones autorizadas por esta Ley, y las que le precedieron, cuantas veces lo juzgue necesario y con toda la amplitud que cada caso requiera, y ordenará a sus inspectores la ejecución de operaciones topográficas para obtener datos sobre la cartografía de una región minera.

Art. 80.- Podrán ordenarse también, a solicitud de persona legítimamente interesada y a su costa, inspecciones que tengan por objeto averiguar si existen invasiones de una concesión en otra o causadas por obras que ejecute un tercero, quedando las controversias que puedan surgir con motivo de las inspecciones, sujetas a la resolución de los tribunales competentes.

Art. 81.- La Dirección de Minería, ordenará la suspensión de los trabajos que no se sujeten a los preceptos del Reglamento de esta Ley Minera y a las disposiciones de Policía y Seguridad Minera, y cuando a causa de ellos la vida de los operarios se pusiere en peligro, o lo exigiere el bien público; debiendo basarse la orden de suspensión en el informe de un Inspector. Siempre se mandará copia de este informe a los interesados, y la orden de suspensión se contraerá a la zona de peligro o a aquella en que no se hayan acatado las disposiciones del Reglamento, quedando subsistentes sus efectos mientras no desaparezca la causa que la motivó.

Art. 82.- Los inspectores de minas de la Dirección de Minería podrán también ordenar la paralización inmediata de aquellas obras que ofrezcan peligro inminente para los obreros, pero en estos casos, deberán limitar la medida a la zona afectada por el peligro, y darán aviso inmediato por la vía telegráfica a la Comisión de Fomento, remitiendo desde luego, el informe detallado respectivo, en el que se exprese la causa que motivó la orden de paralización, a fin de que la Comisión de Fomento apruebe o desapruebe esta medida.

Art. 83.- En casos graves y urgentes de peligro público, la suspensión podrá decretarse a solicitud del Presidente de la República, sin necesidad de llenar los requisitos que establece el artículo anterior. En estos casos la Comisión de Fomento ordenará se practique, a la mayor brevedad posible, visita de inspección, con el fin de confirmar o revocar la suspensión decretada.

CAPITULO XII

De las sanciones y juicios

Art. 84.- Al que destruya o cambie de lugar los hitos o señales, que en la superficie del terreno o en el interior de las labores demarquen los límites de un lote minero, se le aplicarán las sanciones que establece el artículo 456 del Código Penal.

Art. 85.- La resistencia de los particulares, que impida o tenga por objeto impedir las operaciones encomendadas a los peritos, o a los inspectores, se castigará con prisión de 10 días a 3 meses y multa de RD\$25.00 a RD\$100.00.

Art. 86.- Al Director de Minería, Inspector o cualquiera otra persona, que intervenga en la tramitación de un expediente de concesión minera, que incurriere en falsedad o demoras injustificadas en el desempeño de su cargo, se le impondrá la sanción de cinco a ocho meses de prisión, y multa de RD\$50.00 a RD\$500.00, sin perjuicio a las sanciones que establezca el Código Penal.

Art. 87.- Al que sin derecho explote cualesquiera de las substancias que son del dominio directo del Estado, se le impondrán las siguientes penas:

I.- Si el que aprovechar las substancias minerales extraídas fuere el solicitante de una concesión minera de explotación, y tal aprovechamiento lo llevare a cabo antes de que se le otorgue el título respectivo, se le aplicará la pena de prisión de dos a seis meses y multa de RD\$25.00 a RD\$300.00. En igual pena incurrirá el solicitante de una concesión de cateo que disponga de las substancias indicadas sin haber obtenido el permiso previo a que se refiere el artículo 20 de esta Ley; y el concesionario que, habiéndosele suspendido el permiso, continuare la explotación;

II.- Si el que aprovechar las substancias minerales extraídas hiciere la explotación en terreno libre o en terreno amparado por concesión ya titulada o en tramitación, se le aplicará la sanción de seis meses a un año de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$1,000.00, sin perjuicio de la responsabilidad civil en que pueda haber incurrido, y

III.- En los casos del apartado III del artículo 40 de esta Ley, si el que ejecutare la obra dispusiera de los minerales, sufrirá la pena que establece el apartado anterior.

Art. 88.- La Comisión de Fomento y la Dirección de Minería tiene facultad para someter a la acción de la justicia:

I.- Al que infrinja el Reglamento de esta Ley, y demás disposiciones concernientes a la Policía o a la Seguridad de los trabajos mineros;

II.- Al concesionario que no conserve su lote con hitos según lo previene la Ley, y en la forma que disponga el Reglamento;

III.- Al empleado de la Dirección de Minería o de sus dependencias, que por sí infringiere cualquier motivo, las disposiciones de esta Ley o de su Reglamento, en la tramitación de una solicitud de concesión o de una oposición, y

IV.- Al empleado de la Dirección de Minería o de sus dependencias, que por sí o por interpósita persona, tuviere representación o interés en las concesiones.

Para las infracciones anteriores la sanción será de una multa de RD\$20.00 a RD\$500.00

En el caso del apartado IV anterior, además de la multa correspondiente, según la gravedad del caso, se suspenderá o se destituirá al empleado en falta.

Art. 89.- Con excepción de los penales, que serán de la competencia de los Juzgados de Paz, los juicios que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley, o sobre cualquiera de los derechos y obligaciones que ella establece, son de la competencia de los Juzgados de Primera Instancia en sus atribuciones comerciales.

CAPITULO XIII

Disposiciones Varias

Art. 90.- Se consideran actos de comercio y como tales sujetos a las disposiciones del Código de Comercio en lo que no se encuentre previsto en esta Ley:

I.- Los realizados por empresas mineras, entendiéndose como tales, las que tengan por objeto directo la adquisición comercio o disfrute de las concesiones mineras o derechos inherentes a ellas;

II.- Los contratos que tengan por objeto la exploración, explotación o enajenación de lotes mineros, y

III.- Los contratos que se celebren para el tratamiento y beneficio de los productos de los lotes mineros.

Art. 91.- Los beneficiarios de concesiones de explotación y de plantas de beneficio, tienen obligación de rendir a la Dirección de Minería, anualmente y en las fechas que fije el Reglamento, informes estadísticos con los requisitos que aquella señale, en los que se expresen los datos relativos a la clase de trabajos ejecutados, desarrollo de ellos, cantidad de minerales extraídos y beneficiados, en su caso. A estos informes estadísticos se deberán acompañar planos de los laboríos en proyección horizontal y vertical.

Asimismo, están obligados los beneficiarios a dar respuesta a los cuestionarios que la Dirección de Minería les remita solicitando datos estadísticos.

Art. 92.- Cuando el beneficiario pierda su título de concesión minera o de planta de beneficio, lo declarará a la Dirección de Minería, y solicitará del Registro Público de Minería, la expedición de un duplicado del título extraviado, que llevará impresa la anotación de ser duplicado.

Art. 93.- La Comisión de Fomento, a petición del concesionario, podrá corregir administrativamente y sin perjuicio de terceros, los errores que hubiere en su título de concesión minera o de planta de beneficio, siempre que la corrección no afecte la localización del lote o de la planta.

Art. 94.- Cuando un título minero adolezca de falta de claridad, en lo que respecta a la localización del lote respectivo en el terreno, puede obtenerse a petición del concesionario que se precise, solicitando la identificación del terreno concedido.

En el caso indicado, la solicitud se formulará, presentará y tramitará, como las de concesión de explotación, extendiéndose al so-

licitante copia certificada de las constancias respectivas, como perfeccionamiento de su título.

Art. 95.- Todo concesionario está obligado a tener, en forma permanente, dentro de la República, un representante, que se considerará siempre con todas las facultades necesarias para recibir y ejecutar las determinaciones que la Comisión de Fomento, la Dirección de Minería o sus dependencias tomen respecto a las concesiones, y a cuanto con ellas se relaciones, y para resolver cualquier problema que pueda suscitarse.

Art. 96.- Al expirar por cualquier causa o declararse la caducidad de una concesión minera, el beneficiario de ella no podrá quitar del lote las obras de fortificación permanente ni las que sirvan para la estabilidad de los labrados.

Art. 97.- Cuando dos o más personas soliciten conjuntamente una concesión, y alguna de ellas no cumpla con los requisitos que en particular deba llenar dentro de los plazos que el Reglamento señale, o la Dirección de Minería le fije, se le tendrá por desistida en beneficio de sus cosolicitantes. En todo caso, podrá cualquiera de los peticionarios renunciar de sus derechos a favor de los cosolicitantes.

Art. 98.- La caducidad de las concesiones de explotación y de plantas de beneficios, enunciadas en los artículos 27 y 35 de esta Ley, las dictará el Presidente de la Comisión de Fomento, por medio de una Resolución que se publicará en el Boletín de Concesiones Mineras, o en la Gaceta Oficial.

Art. 99.- Salvo lo dispuesto en los dos últimos párrafos del artículo 80. los plazos que esta Ley y su Reglamento señalen, empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se haya hecho la notificación o practicado la diligencia respectiva, contándose el día del vencimiento. En los plazos que esta Ley y su Reglamento señalen únicamente serán contados los días hábiles.

Art. 100.- Las notificaciones que se hagan a los solicitantes y beneficiarios de concesiones mineras, surtirán todos sus efectos por la sola publicación de ellas en la tabla de avisos de la Dirección de Minería. La computación de los plazos se hará de acuerdo con la tabla que conforme a lo dispuesto por el Reglamento, expida la Dirección de Minería.

Art. 101.- La Comisión de Fomento podrá promover la nulidad de cualquiera concesión, cuando hubiere sido obtenida en contravención a lo dispuesto en el artículo 60. de esta Ley.

Art. 102.- El Poder Ejecutivo expedirá todos los Reglamentos generales y especiales que sean necesarios para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley.

Art. 103.- Los trabajos mineros que no requieran procedimientos mecánicos, químicos o físicos para el beneficio de minerales, o aquellos trabajos mineros que no sean encaminados a la utilización de los productos preferentemente dentro de la República, no serán materia de concesión de acuerdo con esta Ley, pero, podrán ser contratados por el Estado.

Dentro de los trabajos mineros que no serán amparados por concesiones, se incluyen en forma no limitativa las exportaciones de minerales de bauxita, hierro, sal y yeso, y el lavado de arenas auríferas, platiníferas y platíferas de placeres.

Párrafo I.- La Comisión de Fomento, previa aprobación del Poder Ejecutivo, tomando en cuenta el monto de las inversiones capitales realizadas por el concesionario, y otros factores de beneficio para el país, podrá ampliar, en favor de los particulares, los contratos actualmente en vigor, relativos a explotaciones mineras concedidas en

virtud de leyes anteriores que no sean materia de las concesiones establecidas por esta Ley, ya sea extendiendo el término de vigencia de los derechos de explotación, u otorgando otras franquicias y ventajas que se consideren necesarias o convenientes a las operaciones de explotación minera abarcadas en dichos contratos.

Párrafo II.- Los particulares que tengan celebrados contratos con el Estado, para operaciones que no caigan dentro de los términos de la presente Ley, podrán acogerse a ésta y adquirir las concesiones respectivas cuando opten por establecer y se comprometan a adoptar dentro de la República, en los plazos que determine la Comisión de Fomento, procedimientos mecánicos, químicos y físicos para el beneficio de los minerales.

Art. 104.- Para evitar obstáculos a la mejor explotación del subsuelo, en el supuesto de que los trabajos mineros dentro de una concesión de cateo, o en una de explotación, proporcionaren indicios o pruebas dentro del área de dicha concesión minera, de la existencia de petróleo, gas natural o de otra substancias hidrocarburada, el concesionario minero tendrá preferencia, para que se le otorgue concesión para la explotación de la substancia hidrocarburada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 105.- Las concesiones que en materia de minería estuvieren en vigor en la fecha de la promulgación de la presente Ley Minera, continuarán rigiéndose por la Ley y Reglamentos anteriores al amparo de los cuales fueron otorgadas, pero el concesionario podrá dentro de un plazo de ciento ochenta días hábiles, contados de la fecha de publicación de la presente Ley, solicitar concesión minera de explotación en los términos de esta Ley y de su Reglamento, sobre el terreno amparado por su actual conceción. Al término del referido plazo de ciento ochenta días hábiles no se tramitarán solicitudes de cambio de concesión a que se refiere este artículo.

Art. 106.- Los solicitantes de concesiones mineras que no hubieren recibido el título de concesión al entrar en vigor la presente Ley, podrán optar por continuar el trámite de su solicitud al amparo de la legislación minera anterior a la presente Ley, o por la presentación de nueva solicitud en los términos de la presente Ley y su Reglamento.


Art. 107.- Pasarán a la Dirección de Minería, todos los expedientes relativos a concesiones mineras y a contratos que sobre minería hubieren sido expedidos o celebrados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, y todos los archivos y libros de registro que hubieren sido expedidos o celebrados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley.

Art. 108.- La presente Ley Minera de la República Dominicana entrará en vigor en toda la República treinta días después de su publicación en la Gaceta Oficial. En la misma fecha quedan abrogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias anteriores sobre minería, sin más excepción que su vigencia continuada mientras existan concesiones mineras o contratos mineros que deban regirse por dichas disposiciones legales y reglamentarias.

DADA, etc. etc.....



Dauhit
Stinson
Ramos
Quayle



SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,

ABR 28 1956

Número:

7061

Año del Benefactor de la Patria.

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter a la consideración del Congreso Nacional, por conducto de ese elevado Cuerpo de su digna Presidencia, los dos proyectos de ley anexos, destinados, uno de ellos a establecer una nueva ley minera para la República Dominicana, y el otro a crear los impuestos correspondientes a la minería.

El fomento minero-metalúrgico de la República no corresponde ni con las posibilidades ni con las necesidades del país en este importante aspecto de sus riquezas naturales. El desarrollo agrícola e industrial, el aumento de la población y la irrevocable decisión del Gobierno de impulsar el desarrollo integral de la economía dominicana, han hecho necesaria una revisión de la legislación minera nacional así como el estudio de las de otros países, en los cuales la minería ha tenido un franco desenvolvimiento, a fin de adaptar a nuestro medio las instituciones jurídicas que han sido factores en el desarrollo y aprovechamiento de los recursos mineros en otras partes del mundo.

Como resultado de esos estudios se han incorporado en

P/1/4-277

los proyectos adjuntos las instituciones jurídicas que han comprobado su positiva influencia en ese desarrollo, adaptándolas a la tradición jurídica dominicana.

En el anexo proyecto de Ley de Minería, han sido normas directrices la simplificación en las instituciones jurídicas, la rapidez en los trámites y la posibilidad de que el mayor número de personas participen en la búsqueda y explotación de los minerales que se encuentren en el territorio nacional.

Ante las exigencias crecientes de metales de diversas clases para la industria, el comercio y la vida doméstica, el proyecto de ley anexo, fiel a la tradición dominicana y a la disposición constitucional que establece el dominio del Estado sobre el subsuelo, da a la industria minero-metalúrgica el carácter de utilidad pública y dicta las normas para que el Poder Ejecutivo otorgue las concesiones que autoricen la búsqueda y el aprovechamiento de los minerales.

Con el fin de impulsar el mayor tratamiento y beneficio de los minerales dentro de la República, se excluyen del proyecto los trabajos de simple extracción de minerales con fines de exportación. Estas operaciones, que en ciertos casos son recomendables, quedan sujetas a los contratos que el Poder Ejecutivo estime convenientes; sujetándolas a aquellas obligaciones y derechos que se justifiquen en cada caso de acuerdo con el mayor o menor interés del país en la explotación respectiva.

El proyecto señala las substancias que pueden ser objeto de

concesión y las divide en tres grandes grupos de acuerdo con sus características de yacimiento o presentación en la naturaleza. Esta clasificación tiene por objeto facilitar controles estadísticos y distinciones para la determinación de impuestos superficiales, de acuerdo con la mayor o menor concentración de minerales en los yacimientos, como es el caso del carbón, que se encuentra en capas no demasiado gruesas en contraposición de minerales metálicos de oro, plata, plomo, zinc, cobre, etc., que normalmente se localizan en yacimientos concentrados en mantos, venas, chimeneas y bolsas, lo que en unos casos hace necesarias mayores extensiones de terreno, y en otros menores extensiones para explotaciones costeables.

Así como en la agricultura, el mayor número de personas dedicadas a ella implica su mayor y mejor desarrollo, también en la minería se pretende que con la participación del número más extenso de buscadores, se acelere la búsqueda y el aprovechamiento de las riquezas minerales. Un claro ejemplo nacional lo constituye el oro de placer en el que, año tras año, durante siglos, se dedican al lavado de arenas auríferas millares de personas con resultados positivos.

La concesión de cateo ampara una extensión de dieciseis (16) hectáreas, se otorga previo un trámite sencillo y da a su dueño el derecho de búsqueda y aprovechamiento de los minerales solicitados. La concesión de cateo dura cuatro años y no obliga al pago de impuesto superficial alguno. El solicitante puede ob-

tener de la Comisión de Fomento un permiso de explotación aun antes de tener su título de concesión. Por ser esta concesión portadora de tantos beneficios para su dueño, sólo se permite que una persona física o moral pueda tener una de ellas, con la obligación y derecho de cambiarla a concesión de explotación al término de cuatro años y con la prohibición para la misma persona de obtener nueva concesión de cateo sobre todo o parte del terreno respecto del que previamente había tenido una concesión de cateo.

El dueño de una concesión de cateo tiene derecho de establecer plantas para el beneficio exclusivo de los minerales que extraiga del terreno amparado por su concesión.

Todas estas franquicias ponen al alcance de personas de pocos recursos las concesiones mineras.

El fin perseguido de lograr una industria minero-metalúrgica que proporcione al país los minerales metálicos, no metálicos y el carbón, y el grafito, como factor importante en la industrialización, es de tal trascendencia, que se da preferencia a la concesión de explotación sobre la de cateo en caso de concurrencia de solicitudes en el tiempo y sobre el mismo terreno, aunque al solicitante de cateo se le permita cambiar su solicitud a explotación para darle iguales derechos en el concurso.

Se considera en el proyecto de mayor importancia el establecimiento de la industria minero-metalúrgica que la inmediata recepción de ingresos fiscales, y por ello durante los cinco pri-

meros años de la concesión de explotación sólo se exige el pago del cincuenta por ciento (50%) de los impuestos superficiales.

No se establece límite a la extensión que puede amparar una concesión de explotación ni se limita el número de concesiones que puede adquirir una misma persona física o moral.

Con la concesión de explotación se adquiere el derecho de instalar y explotar plantas de beneficio y de preparación mecánica.

Para evitar complicaciones en las operaciones mineras, el dueño de concesión de explotación puede agregar a las substancias iniciales originalmente solicitadas, todas las que encuentre en sus trabajos mineros, con la obligación de avisar a la Dirección de Minería que ha encontrado y agregado tales substancias a su concesión.

La explotación minera no debe entenderse limitada a la extracción de las substancias minerales, sino que también debe incluirse el tratamiento y beneficio de esas substancias para procurar en lo económicamente posible, dar a la industria del país, y en su caso a la exportación, productos procesados dentro del territorio nacional. A este fin obedece la concesión de plantas de beneficio que pueden establecerse dentro o fuera de la concesión de explotación, con la obligación de tomar para tratamiento minerales de terceros hasta el veinte por ciento (20%) de la capacidad de la planta, siempre que sean susceptibles de dicho tratamiento, y no sean en cantidades inferiores a una tonelada y que

se reciban por riguroso turno cuando en su conjunto excedan dicho veinte por ciento (20%).

Esta facilidad para el establecimiento de plantas de beneficio, con su correspondiente obligación de tratar hasta el veinte por ciento (20%) de minerales de terceros, complementa las otras franquicias de las concesiones de cateo y de explotación, y proporciona mejores bases para un desarrollo minero-metalúrgico.

Como única causa de caducidad se establece la de falta de pago del impuesto superficial que señalará la Ley de Impuestos a la Minería, cuyo proyecto también someto a la consideración del Congreso Nacional con el presente mensaje.

Se ha tratado de precisar y simplificar los derechos y procedimientos para que los trámites sean breves, sencillos y causen las menores molestias a las partes.

La peligrosidad propia de las operaciones mineras, controlable con gran eficacia si los trabajos se efectúan observando las mejores prácticas, impone la intervención de la Comisión de Fomento y de la Dirección de Minería para ordenar la inmediata suspensión de labores en los lugares de peligro para los trabajadores e instalaciones.

Las investigaciones no se podrán hacer sobre el estado comercial de las empresas, ni se podrá solicitar datos que constituyan secretos industriales.

Las sanciones penales pueden aplicarse tanto a los concesionarios por faltas graves, a los terceros y finalmente a los emplea-

dos de la Dirección de Minería.

El articulado relativo a las infracciones y sanciones, permitirá al Estado un adecuado control de la industria minero-metalúrgica, y garantizará a los particulares el fiel cumplimiento de los empleados de la Dirección de Minería, a los preceptos legales relativos a la minería.

Las posibilidades minero-metalúrgicas de la República, aparecen tan amplias, que se estima conveniente desde ahora permitir al Estado un control estadístico de personas y empresas dedicadas a esta industria, de las concesiones y contratos que se otorguen y celebren en esta materia, y del desarrollo que de la práctica tengan dichas concesiones y contratos a través de los actos jurídicos de que sean susceptibles.

Por ser de interés público que las operaciones mineras queden inscritas en el Registro para que los terceros interesados puedan conocer los derechos, gravámenes y modificaciones de que sean objeto las concesiones mineras, no se debe dejar a la voluntad de particulares la inscripción de dichas operaciones, sino que se hace ésta obligatoria.

Para facilitar el correcto manejo del Registro, se señalan los casos en que podrá rehusarse una inscripción.

En el capítulo de tramitación, quizás tanto como en cualquier otro de la ley, se ha tenido especial cuidado en la simplificación, tanto en el tiempo como en la forma.

De particular interés es la ampliación del concepto de lo-

te minero, que permite al solicitante rehacer su solicitud cuando la original hubiere abarcado tanto terrenos sujetos a concesión o a solicitudes, como terrenos libres. Para este caso se desechará la nueva solicitud por la que se refiere al terreno ya amparado por otra concesión o por otra solicitud, pero podrá el solicitante reducir la extensión que se solicita para abarcar sólo lo que corresponde a terreno libre.

La tramitación de oposiciones se reglamenta de acuerdo con procedimientos que en la práctica han evitado juicios largos y costosos.

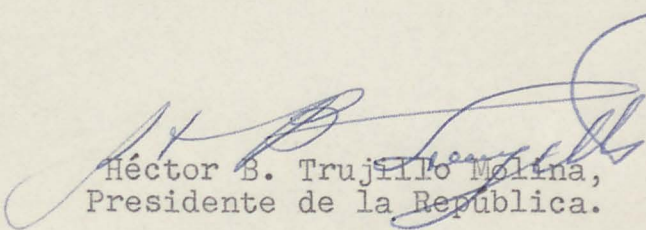
El extravío de títulos de concesiones mineras y de plantas de beneficio, frecuente en la práctica, queda subsanado mediante un procedimiento sencillo para obtener la reposición.

En general, el procedimiento se ha simplificado al máximo; el cambio de la concesión existente por la concesión que autoriza el proyecto, es sencillo y económico, y al centralizar en la Comisión de Fomento y en la Dirección de Minería la tramitación y el otorgamiento de concesiones sobre las substancias minerales que son del dominio directo del Estado, se establecen las bases para la uniformidad de criterio, y las máximas facilidades para el público.

Espero que los dos proyectos que someto por el presente mensaje merecerán la aprobación de los señores legisladores, en

vista de sus útiles propósitos y finalidades, encaminados a satisfacer una necesidad ya sentida en nuestro país, como es la regulación científica de la minería como factor de primer orden en nuestro desarrollo económico.

Dios, Patria y Libertad,



Héctor B. Trujillo Molina,
Presidente de la República.
